

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-003-2011-00146-01
Rad. Interno.: 2018-00298-01

Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual interpone recurso de súplica contra la providencia emitida en la audiencia del día 16 de julio de 2019, donde se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

El recurso de súplica, acorde con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, exige como uno de sus presupuestos que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables, lo que implica que la decisión objeto de impugnación debe encontrarse enlistada como susceptible de alza en el artículo 321 del Estatuto Procesal o en otra norma especial.

Sin embargo, se advierte que la interposición del recurso que nos ocupa se hizo en forma extemporánea, como quiera que el recurrente la presentó dos días después de emitida la providencia en la referida audiencia, decisión que por su pronunciamiento oral quedó notificada en estrados el mismo día, y según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 322 del C.G. del P., *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”*; lo que conlleva a establecer que el medio de impugnación no se formuló en la oportunidad debida.

Así las cosas, conviene recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso señala expresamente: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*, sin que pueda admitirse que el recurrente pretenda revivir términos precluidos.

Sin necesidad de más consideraciones, el recurso formulado deberá rechazarse por haber sido presentado de manera extemporánea, y devolver el expediente a la Secretaria de la Sala para lo de su cargo.

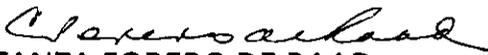
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de súplica formulado contra el proveído del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la Secretaria de la Sala Civil Familia para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	540013153-006-2015-00248-01
Rad. Tribunal:	2018-00279
Demandante:	I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SEGUROS LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

San José de Cúcuta, primero (1º.) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución por las facturas por concepto de SOAT relacionadas en los hechos de la demanda.

ANTECEDENTES

La I.P.S. UNIPAMPLONA –actualmente en liquidación-, por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de LA PREVISORA S.A. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$1.063.449.673, más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago total.

Como sustento de sus pretensiones, afirma que el monto ejecutado resulta de la sumatoria de la venta de servicios de salud prestados por la citada IPS, contenidas en las relaciones de facturas debidamente radicadas ante la empresa TECNOIMAGENES autorizada por LA PREVISORA. Facturas de servicios de fechas del 11 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2015, radicadas entre el 15 de febrero de 2014 al 15 de abril de 2015, respectivamente.

Que los servicios los viene prestando, sin vínculo contractual alguno, y corresponden a la atención de pacientes cubiertos por el Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito, los cuales se encuentran sustentados en la modalidad de pago contemplado en el literal b del artículo 4 decreto 4747 de 2007 a los usuarios, servicios por los cuales se emite y radica factura de venta tal como se referenciara en el numeral primero del acápite de pretensiones.

Que la demandada, según normatividad vigente adquirió junto con los demás obligaciones legales el compromiso de cancelar la obligación dineraria contenida en cada una de las facturas que presentará IPS UNIPAMPLONA, pasados treinta (30) días después de radicadas las respectivas facturas de venta emitidas por la entidad demandante, las cuales se presentaron oportunamente ante "TECNOIMAGENES - Gestión Electrónica de Documentos y Workflow" entidad encargada para llevar a cabo dicha actividad por parte de La Previsora Compañía de Seguros S.A. según consta comunicado de la aquí accionada.

Que las facturas objeto de la presente demanda se refieren a los insumos. Medicamentos y Servicios prestados por la IPS UNIPAMPLONA de la ciudad de San José de Cúcuta a los pacientes y/o afiliados de la empresa demandada en las fechas y circunstancias descritas en cada una de las facturas que se comportan para esta acción como títulos valores, y que se relacionan en el numeral primero del acápite de pretensiones, que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 772 y s.s. del Código de Comercio Colombiano, así como las modificaciones impuestas por la ley 1231 de 2008; además de cobrarse lo que según pacto contractual se debe cobrar debido a la edad de la cartera, situación que el despacho de conocimiento debe prever para la respectiva admisión y notificación de mandamiento de pago debido a que las mismas prestan mérito ejecutivo, así como para que sobre dichos valores se cobre los intereses debidos.

Que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, debió cancelar de manera integral y completa los valores contenidos en las facturas radicadas, sin que hasta el momento las hubiere pagado en su totalidad, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible, en los montos y valores consignados como totales en cada una de las facturas y que se materializan en la sexta columna de la tabla vista en el hecho tercero de la demanda.

Que referente a las facturas obrantes dentro del acápite probatorio es necesario aclarar las cuales no se encuentran con acuse de recibido por parte de la parte demandada, si cuentan con el comprobante de radicación por parte de la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S., quien funge como contratista encargado de la recuperación y cobro de cartera, por lo anterior igualmente se anexa oficio de envío con acuse de recibido de la parte demandada, por lo cual se soporta la radicación y posterior exigibilidad del título valor con el fin de ejercer la acción cambiaria.

TRAMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto del 11 de agosto de 2015, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, libró la orden de apremio por la suma pretendida, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados conforme a la tasa máxima permitida por la ley, ordenando de la misma manera, la notificación a la ejecutada (ver fls. 34 a 45 Cuad. Ppal. 1. De este expediente); una vez noticiada por aviso del mandamiento de pago (ver fl. 54 C. 1) la parte ejecutada, dentro del término legal, en escrito del 18 de septiembre de 2015, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas, proponiendo excepciones previas y de mérito. A las primeras se les dio el trámite de ley (ver fls. 67 a 100. Cuad. Ppal. 1), y sin ser descorrido el traslado por la parte contraria, fueron resueltas mediante proveído del 18 de noviembre de 2015, disponiendo no reponer el mandamiento de pago. (ver fls. 118 –a 121 del C. 1).

Mediante proveído del 26 de enero de 2016, y como consecuencia de considerar extemporánea la interposición de excepciones de mérito, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución (numeral 2° del artículo 507 del C de P. C., vigente al momento de proferir tal decisión) en tal virtud, la apoderada judicial de la pasiva interpuso recurso de reposición frente a esta decisión, el cual fue resuelto con auto del 17 de febrero de 2016, en el que se dispuso mantener el aludido proveído (ver fls. 125-126, 145-147 y 151-153 del Cuad. Ppal.); es decir, quedó en firme la extemporaneidad de los **medios exceptivos** de fondo propuestos.

Posteriormente, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, con providencia del 9 de marzo de 2016 finiquitó la instancia y ordenó el pago de los títulos de depósito judicial obrantes al proceso a favor de la parte ejecutante. Auto recurrido y recurso denegado. (ver fls. 171 a 179 del cuaderno principal de este exp.).

TUTELA CONTRA LO ACTUADO:

Mediante sentencia de segunda instancia, de tutela RAD. STC8089-2016, de fecha 16 de junio de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, con ponencia del H. Magistrado AROLDO WULSON QUIROZ MONSALVO, ordenó al Juzgado de conocimiento “*dejar sin efecto el auto de fecha 26 de enero de 2016, los posteriores al mismo y adopte la determinación pertinente para dar curso a las excepciones perentorias propuestas por la parte ejecutada en el proceso criticado por vía de tutela.*” (ver fls. 214 a 224 del c. 1 del exp.).

En cumplimiento de lo anterior el Juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2016, corre traslado a la contraparte, de las excepciones perentorias formuladas por la parte ejecutada y niega devolución de dineros.

LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS EN CONTRA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Son las siguientes:

1. inexistencia de contrato y por ende de obligaciones derivadas del mismo a cargo de acuerdo con lo señalado en la demanda; falta de elementos probatorios que soporten las afirmaciones; incumplimiento del actor de la carga impuesta de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; cobertura agotada; facturas en estudio; glosa ratificada; glosa sin respuesta; documentos devueltos por objeción técnica; documentos (facturas) glosadas totalmente por la auditoria; pago parcial ya realizado; pago pendiente de transferir; documentos (facturas) pagadas totalmente; documentos (facturas) en proceso de pago; documentos (facturas) sin registro y documentos (facturas) sin información adecuada. (Excepciones de mérito sustentadas como aparece a folios 101 a 117 del expediente.)

Se surtió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados. Como aparece a folios 231 a 236 del expediente, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, manifestando su oposición frente a ellas.

Así, luego de surtirse los escaños procesales subsiguientes, evacuada la audiencia de oralidad de que trata el art. 372 del C. G. del P. el 14 de agosto de 2018, allí se finiquitó la instancia con nueva sentencia. (En el entretanto se aprobó por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la liquidación de la entidad ejecutante.) (ver fls. 312 a 316 del c. 1 del exp.).

LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

El *a quo* resolvió declarar sin prosperidad todas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., conforme había dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2015; practicar la liquidación del crédito; condenar en costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, ordenando tasarlas; fijando como agencias en derecho la suma de \$42.005.905, imponer sanción de \$3.688.585, a la IPS UNIPAMPLONA, por inasistencia injustificada a las audiencias inicial y a la del art. 372 del C. G. del P.

Como argumentos en que fundamentó su decisión la falladora de primera instancia, en síntesis expuso: Inicia indicando que se cumplieron los requisitos procesales y sustanciales exigidos por la ley para librar mandamiento de pago con fecha 11 de agosto de 2015, (arts. 75, 77 y 488 del C. de P.C.), teniendo en cuenta que entre la IPS ejecutante y la aseguradora ejecutada existió una relación contractual, en las fechas que relacionan las facturas base de la ejecución, para la prestación de servicios de salud a los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros de la PREVISORA S.A. cubiertos por

el SOAT y por dichos valores que se totalizan en \$1.063.440.673, en facturas por servicios prestados, más los intereses moratorios.

La *a quo*, pasa a relacionar una a una las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada. Luego elabora un recuento doctrinal acerca de las generalidades del proceso ejecutivo, haciendo énfasis sobre la necesidad del título ejecutivo donde conste la obligación del deudor clara, expresa y exigible, (art. 422 del actual C. G. del P., afirmando que en este caso las facturas tienen como origen la prestación de unos servicios de salud del Sistema General de Salud regulado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos y normas reglamentarias, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas y que las IPS se encuentran habilitadas para prestar el servicio que brinde atención a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, por cada evento de envió del paciente a urgencias, está habilitada para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procedimientos y actividades, insumos y materiales ligados al evento, la atención en salud, la responsable del pago, que es la aseguradora.

Manifiesta que al acudir a las pruebas documentales, observa que se allegaron facturas de venta emitidas por Unipamplona que versa sobre la prestación de un servicio médico que indica que el creador o emisor del título prestó los servicios de salud, la fecha de creación del mismo, el nombre del paciente, la descripción del servicio prestado, el valor facturado, el responsable del pago. Títulos ejecutivos que nacen por disposición legal, la Ley 100 de 1993, genera la existencia de esta obligación. A la IPS le corresponde prestar el servicio y por otro lado al Estado cubrir los servicios con cargo a la cuenta ECAP. En caso de accidente de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones asistenciales continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del SOAT, Cita los arts. 167 y 168 de la Ley 100 de 1993 respecto a regulación de la atención inicial de urgencias; al Fosyga, a las EPS, a las aseguradoras autorizadas.

Por lo anterior, concluye que por eso aplica el art. 488 del C. de P.C. para librar mandamiento de pago en el presente caso (actual 422 del C. G. del P.) por disposición legal al tratarse de un asunto de seguridad social en salud. Deduce que de los documentos aportados por UNIPAMPLONA, que esta IPS prestó servicios de salud y luego cumplió con el envío de las facturas a la entidad aseguradora o afiliadora LA PREVISORA S.A. por intermedio de la empresa TECNO IMAGENES contratada para ello, donde las radicó y no aparece que luego de radicadas no se aceptaran o fuera glosada cada factura, como lo determinan las normas que así lo rigen, según el mecanismo de pago que se estableció en la Ley 1122 de 2007, y art. 57 de la Ley 1438 de 2011, dentro del término fijado para ello adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación cobrada y al no ser objetada con el lleno de los requisitos de ley se tornó exigible. Disposiciones especiales y que anticipadamente regulan el sistema de Seguridad Social en Salud. Afirma que hoy en día las nuevas reglas relativas a la factura de venta, ya no hace necesario el cumplimiento de

algunos de estos requisitos para que se tengan como títulos ejecutivos. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008 se unifica la factura como título valor indistintamente de su denominación como cambiaria, de compraventa, etc.. Cita la ley 1438 de 2011, en el parágrafo 1º. Del art. 50, acerca de que la facturación debe cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, norma que modificó a su vez los arts. 772 y s.s. del C. de Co.

Así las cosas, consideró el Juzgado de instancia que las facturas de venta aportadas al proceso dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que entra a determinar si cumplen los requisitos determinados en la Ley para que sean estimadas como títulos valores que presten mérito ejecutivo a cargo del deudor y que constituya plena prueba en su contra. La sección VII del C. de Co. las titula como facturas cambiarias, disponiendo que serán títulos valores, en tanto cumplan con las exigencias de los arts. 621, 762 y 774 de dicho ordenamiento y con el art. 617 del estatuto Tributario, documentos de carácter crediticio con las atribuciones inherentes a la literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, representativos de un precio pendiente de pago, por la venta a plazos de mercancías o servicios.

Encuentra el Juzgado que las facturas aportada reúnen las exigencias del art. 488 del C. de P.C. vigente al mandamiento de pago y de las normas antes mencionadas (art. 764 del C. de Co.), atendiendo que el derecho que se incorpora o materializa en un título valor existe por sí mismo, por eso considera que respecto a las facturas de venta por concepto de los servicios de salud, no se puede hablar de títulos ejecutivos, aunado a que por sí solas dan cuenta de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, según el decreto 4747 del Ministerio de Protección Social.

Argumenta que la factura se constituye en el soporte legal del cobro de un prestador de servicios de salud, ante una entidad responsable de su pago, por venta de servicios suministrados o prestados que debe cumplir los requisitos exigidos por la Ley, dando cuenta de la transacción efectuada. No desconoce que las normas especiales definen formatos y procedimientos para la prestación de servicios de salud, como el Manual único de Glosas, devoluciones, respuestas, términos a los que deben sujetarse, solo en las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades prestadoras de tales servicios, ya que en el evento de tener que acudir a la acción ejecutiva, no son aplicables en razón a que esta va encaminada meramente al cobro de una obligación, clara expresa y exigible, contenida en un título valor, que es la factura de venta y de acuerdo a las reglas señaladas, las normas procesales y mercantiles, por lo anterior no es de recibo legal el dicho del demandado de restarle valor a los títulos valores base de la ejecución pues los arts. 622 y 764 del C. de C. y 617 del estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad, especiales y generales que contemplan las normas. Además las facturas de cobro son

Documentos que incorporan Derechos literales y autónomos que incluyen el precio de un servicio prestado.

A CONTINUACIÓN PROCEDE EL JUZGADO A RESOLVER EN DETALLE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA:

1) INEXISTENCIA DEL CONTRATO Y POR ENDE DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MISMO A SU CARGO. Al respecto la a quo la despacha desfavorablemente reiterando los anteriores argumentos, respecto a que las facturas ejecutadas tienen origen legal, que no requieren contrato por tratarse de urgencias, facturas radicadas que no han sido pagadas, y es obligación del Estado y de la aseguradora pagarlas ante su incumplimiento.

2) FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SOPORTEN LAS AFIRMACIONES. INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE LA CARGA IMPUESTA DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. En cuanto la falta de soportes que conforman el material probatorio (facturas) y que estas son aportadas en copia simple, como exigen los arts. 253 y 254 del C. de P.C. el juzgado argumenta que los documentos se clasifican en públicos y privados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 251 del C. de P.C. y el art. 243 adiciona los públicos, teniendo como tales los expedidos por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Afirma que la ley los presume públicos y auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos (art. 244 del C. G. del P.) como documentos que reúnan los requisitos para ser títulos ejecutivos. Aduce el a quo que la ley 446 de 1998 produjo una flexibilización de los requisitos para tener como auténticos los documentos privados, al establecer la presunción de autenticidad de las copias. (ley 1395 de 2010).

Así las cosas el juzgado concluye que las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos en las normas antes citadas por los cuales los considera auténticos y en consecuencia, despacha desfavorablemente esta excepción de fondo.

Respecto a que estamos dentro del ámbito de operatividad del seguro obligatorio, y del seguro en general, se aplican los preceptos que establecen una carga de conducta al beneficiario para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida a fin de propender por su derecho con base en normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y del art. 1077 del C. de Co. Lo cual no ha cumplido la parte ejecutante por lo tanto no obliga a la ejecutada, el a quo no comparte dicha apreciación considerando que La aseguradora quiere dar trato de beneficiario en responsabilidad civil extracontractual en contrato de seguros del SOAT, a la IPS y eso no corresponde jurídicamente pues se trata este caso es de una IPS acreedora por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, por eso no procede exigir requisitos adicionales a las facturas cambiarias y no se trata de títulos valores complejos. Tácitamente declara no probada esta excepción de mérito.

3) COBERTURA AGOTADA. Dichas facturas son las siguientes: CONSECUTIVO 126; FACTURA 19935; VALOR \$35.500 IDENTIFICACION ACCIDENTADO 1090420155; NOMBRE PACIENTE ARMANDO EUSEBIO SOTO ZABALA; RADICADO N8020145390321.

El impugnante afirma que dichas facturas obedecen a servicios apalancados en CONTRATOS DE SEGUROS del ramo de SOAT, seguro que presenta unos límites en la cobertura tal como claramente lo establece el EOSF. Que el valor asegurado es el límite máximo de responsabilidad del asegurador y en ese orden de ideas no está obligado a pagar más allá de lo señalado. Precepto legal contenido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Sobre esta excepción el Juzgado la despacha desfavorablemente habida cuenta de que no se adjunta pruebas de ello: la póliza, ni orden administrativa o similares que lo demuestre.

4) FACTURAS EN ESTUDIO. (Que se relacionan a folios 106 y 107 del expediente). El Juzgado no tiene en cuenta esta excepción considerando que al tratarse lo que está en juego de dineros correspondientes a seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 168 y s.s. de la ley 100 de 1993, si no ha hecho el estudio de dichas facturas la aseguradora, se trata de actuaciones administrativas internas de esa entidad, por lo cual no sirve eso como medio de defensa para descargar su obligación.

EXCEPCIONES 5), 6), 7) y 8) GLOSA RATIFICADA, GLOSA SIN RESPUESTA, DOCUMENTOS (FACTURAS) DOCUMENTOS DEVUELTOS POR OBJECION TECNICA Y GLOSADAS TOTALMENTE POR LA AUDITORIA.

Afirma el recurrente que al efectuar el análisis del listado de las facturas objeto de cobro el área de SOAT la Aseguradora detectó que las facturas relacionadas a folios 106 vuelto y 107 del expediente presentan una glosa ratificada por haberse detectado inconsistencias técnicas.

Igualmente detecto que las facturas que relaciona a folios 107 vuelto y 108, del expediente, hacen referencia a contratos de seguro cuya facturación fue objeto de una GLOSA que a la fecha NO ha sido contestada por IPS UNIPAMPLONA. Las indicadas a folio 108 fueron devueltas por objeción o inconsistencia técnica. Dichas circunstancias hacen referencia a las facturas es deber del beneficiario y legitimado para el cobro estructurar adecuadamente el mismo y dar aplicación a la carga de demostrar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida por lo cual frente a la inoperancia de la misma por parte del interesado no se puede derivar responsabilidad a la aseguradora, razón por la cual solicita sea exonerada en tal sentido de responsabilidad.

En cuanto a estas excepciones el juzgado consideró que como se trata de urgencias no se requiere contrato ni orden previa, sino que prestado el servicio

con soportes, facturas, la entidad de conformidad con el art. 23 del Decreto 4747 de 2007, como trámite debe devolver las facturas glosadas y la IPS corregir y devolver a la entidad pagadora. En caso de desacuerdo corresponde dirimir el conflicto a la Superintendencia de Salud, art. 57 Ley 1438 de 2011 o ante la jurisdicción ordinaria.

Que en este caso, presentadas las facturas, confesó ello el representante legal de La Previsora S. A., LUÍS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO (escuchar audiencia inicial del 24 de octubre de 2007), quien testificó que esa empresa si está habilitada para recibir las facturas. Sin que exista prueba que una vez recibidas haya efectuado el trámite de las glosas en la forma y términos de ley. La parte ejecutada dice si haber glosado, pero no presenta pruebas, sino un C.D. denominado "glosas" y documentos impresos allega sin que dentro de los mismos evidencien glosas u oficios remisorios, que hayan tenido sellos de recibido por la parte accionante para darle el trámite correspondiente de lo cual se desprende que es una elaboración propia del demandado, sin valor suficiente para desestimar las pretensiones, su simple dicho no hace prueba. En consecuencia declara no probada esta excepción.

EXCEPCIONES 9), 10), 11) y 12) PAGO PARCIAL YA REALIZADO. Argumenta que al efectuar el análisis del listado de las facturas objeto de cobro el área de SOAT detecto que las facturas que relaciona a folios 108 vuelto , 109, 109 vuelto, 110, 110 vuelto, 111, y 111 vuelto, se efectuaron pagos parciales; PAGO PENDIENTE DE TRANSFERIR: las facturas que relaciona a folio 11 vuelto, sus pagos están pendientes de trasferir por la cual lo pretendido por IPS UNIPAMPLONA no corresponde con la realidad fáctica ni jurídica. En ese orden de ideas se solicita se disminuya el valor referenciado en el monto ya pagado; DOCUMENTOS (FACTURAS) PAGADAS TOTALMENTE: las facturas que relaciona a folios 11 vuelto, 112, 112 vuelto, 113, 113 vuelto, 114, 114 vuelto, 115, 115 vuelto, ya fueron pagadas en su TOTALIDAD por lo cual el cobro aquí pretendido es indebido, razón por la cual lo pretendido por IPS UNIPAMPLONA no corresponde con la realidad fáctica ni jurídica; DOCUMENTOS (FACTURAS) EN PROCESO DE PAGO: las facturas que relaciona a fl. 116, se encuentran en proceso de pago teniendo en cuenta que sobre ellas se está efectuando el análisis pertinente de la verificación de la cobertura.

Sobre estas excepciones el juzgado considerando que el numeral 1º. De los arts. 1625 y 1626 del C.C. Que indica los requisitos para el pago de una obligación...al acreedor o a quien el autorice, en concordancia con el art. 1634, pago efectuado en el lugar pactado del capital más intereses causados, indemnizaciones correspondientes y que en este caso se pretende probar los pagos alegados con una serie de órdenes de pago expedidas por la Previsora que obran a folios 110 a 159 del expediente (cuaderno de anexo de excepciones # 1), que una vez revisados concluye que no todas las órdenes de pago anexados corresponden a las facturas sobre las cuales se libró orden de apremio, por ejemplo las números 4447, 10443, 3031, 3160, 8946, 10.311, y

423522, que si bien figuran unas órdenes de pago sobre las facturas 15.473, 13.871, 18.743, 20.938, 21.559, 21.978, 22.050, 25.365, 23.553, 30.779, 23.846, 13.415, 28.139, 11.114, 32.957, 25.951, 27.329, en el contenido de las mismas se hace relación a que la forma de pago se iba a efectuar a través de transferencia pero con ellas no se allega prueba documental que acredite que los dineros fueron efectivamente remitidos y recibidos por la entidad accionante, como se pretende con la excepción, no milita la prueba suficiente de pago efectivo. No es de recibo tener por tal dichos documentos. Sobre las demás facturas relacionadas por la defensa sobre las cuales se anuncia pago no se registra probanza. Sobre la certificación suscrita por la gerente de indemnizaciones de la Previsora (fls. 357 o 351 del C. P.) en la que relaciona una serie de facturas pagadas por dicha entidad a la accionante la cual se introdujo con ocasión del testimonio de la funcionaria Gerente de Indemnizaciones de la Previsora, pero la misma no fue aceptada por la contraparte, la desconoció por tanto el Juzgado de conformidad con el art. 225 del C. G. del P. no puede tener por acreditado ya que este no es el medio idóneo para probar el pago por haber sido elaborada por la misma parte ejecutada, se trata un pago sin soporte legal alguno, motivos más que suficientes para desestimar las excepciones de pago parcial o total propuestas.

13) DOCUMENTOS (FACTURAS) SIN REGISTRO.

Aduce el impugnante que al efectuar el análisis del listado de las facturas objeto de cobro el área de SOAT detecto que las facturas que relaciona a folio 116 y 116 NO aparecen registradas en la base de datos de la entidad, razón por la cual frente a eventuales deudas derivadas de retardo se solicita sea exonerada.

Al respecto el Juzgado considera que verificados 1 a 1 se enuncian facturas 24.138, 16.117, 22.250, 25264, 31.306, 1.844, 24.831, 15.017, sobre estas se aclara la parte ejecutante que no hicieron parte de la presente ejecución y no están relacionadas en el mandamiento de pago, las demás facturas, la 11.355, si se encontró tanto en el mandamiento de pago y físicamente, y obra a folio 47 del cuaderno 1 de facturas, 21.964 a folio 475 del cuaderno 2, de facturas; 32.956 al folio 1065 de facturas cuaderno 4, el 35.756 a fl. 1106 del C. 4 de facturas con sello de radicado de la previsora S.A. por lo tanto no son objeto de exclusión por no tener registro.

Es de resaltar que el juzgado a quo, sobre las consecuencias pecuniarias y jurídicas en contra de la IPS UNIPAMPLONA, por su no comparecencia injustificada tanto a la Audiencia Inicial, como a la Audiencia del art. 372 del C. G. del P. consideró, respecto a las primeras imponerle multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cuanto a las jurídicas se abstuvo de imponerle consecuencias aduciendo que adopta dicha decisión con base en el conjunto del material probatorio que se recaudó en el curso del proceso, sin entrar en detalles. Frente a los demás puntos planteados por la defensa en sus alegatos de conclusión, de insistencia de que cierto número de facturas se

encuentran canceladas, no los considera de recibo legal, por falta de respaldo probatorio, aduciendo que la regla general, de acuerdo a lo establecido en el art. 167 del C. G. del P. es la carga de la prueba y como las excepciones no tuvieron éxito, da aplicación al numeral 4 del art. 443 del C. G. del P. en armonía con el numeral 5 del art. 373 ibid. Teniendo en cuenta que las facturas cambiarias base del recaudo reúnen a cabalidad las exigencias generales y especiales de la normatividad mercantil, ordena seguir adelante la ejecución según el auto de pago de fecha 11 de agosto de 2015, condenando en costas a la parte ejecutada, señalando agencias en derecho.

Inconforme con la anterior determinación la ejecutada la impugnó solicitando REVOCARLA en su totalidad y en su lugar, absolverla de la condena solicitada por la parte demandante bajo los siguientes nueve (9) reparos concretos.

LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTA EL IMPUGNANTE PARA SUSTENTARLOS SON, EN SÍNTESIS, LOS SIGUIENTES:

1. La decisión de primera instancia, incurre en diferentes errores jurídicos al desconocer e inaplicar las normas que regulan el SOAT. No tuvo en cuenta el régimen aplicable en materia de reclamaciones por parte de la IPS y aplicar disposiciones legales propias de las EPS, distintas a las que debió aplicar al asunto relacionado con el cobro de los servicios médicos prestados a las víctimas del con cargo al seguro de accidente de tránsito SOAT por parte de la IPS ejecutante, con claro error de derecho. Lo que conllevó a no haber entendido correctamente la discusión objeto del litigio y la naturaleza de las obligaciones.

La entidad demandante lo que pretende es que se le paguen los dineros derivados de la atención a víctimas de accidentes de tránsito y que fueron atendidas con cargo a las pólizas SOAT. Situación que se enmarca inequívocamente en el régimen del contrato del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, esto es, del Código de Comercio y de las normas que han sido expedidas por el Gobierno Nacional para reglamentar la materia.

En las consideraciones de tipo jurídico realizadas por el Juzgado se indicó que por tratarse de obligaciones que tienen como origen la prestación de servicios en salud, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1438 de 2011, donde se establecen los términos bajo los cuales se debe realizar el reembolso a las IPS. En su entender, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dichas normas tienen prelación y son claras al indicar que las IPS prestan los servicios en salud y para el caso específico de los accidentes de tránsito, el cubrimiento estará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del SOAT.

Afirma que no puede confundirse la ejecución de las obligaciones frente a un asegurador del SOAT, con la ejecución de obligaciones a una EPS, luego de la prestación de los servicios médicos. Dicha teoría además de ser incorrecta no resultada acorde ni con la Constitución ni con la ley.

La naturaleza jurídica de la compañía ejecutada se trata de una ASEGURADORA, que si bien es cierto debe reconocer valores a las IPS luego de la prestación de servicios médicos, no lo hace porque dichas atenciones médicas tengan prevalencia, constitucional. Por el contrario, la obligación surge porque está de por medio un contrato, cual es el SOAT y que no puede asimilarse al contrato existente entre los afiliados al sistema de salud y las Entidades Promotoras de Salud.

Parte de ese error recae en la lectura incompleta de la Ley 1438 de 2011. Al respecto el artículo 1 de dicha normatividad establece el objeto de la misma, a la cual se remite.

En el título VI de la referida normatividad, específicamente en los artículos 56 y 57 se consagra lo pertinente a cobros y glosas. Estos artículos están dirigidos únicamente a las EPS y que no se hace referencia alguna a las aseguradoras.

Descendiendo en el análisis de la Ley 1437 de 2011, aparece dentro del título denominado "OTRAS DISPOSICIONES", el parágrafo del artículo 143 que estableció lo referente al SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SOAT. Luego es la misma Ley que con insistencia indica el despacho es la aplicable al asunto que nos ocupa, la que indicó al Gobierno Nacional que debía reglamentar el cobro a las aseguradoras del SOAT y en ese sentido podemos ver como el Decreto 056 de 2015, en el considerando indicó: "Que con la expedición de la Ley 1438 de 2011 y del Decreto-ley 019 de 2012, han surgido condiciones nuevas en la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, tales como plazos, alcances, precisión de trámites y unificación de conceptos, lo que requiere replantear la reglamentación actual a efectos de contemplar límites y precisiones de competencia en las coberturas, generar condiciones de coordinación entre todos los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral y procurar mayor flujo de recursos a los prestadores de servicios de salud, siendo necesario expedir una nueva reglamentación que contenga tales disposiciones. Lo que quedó ampliado en los artículos 1 y 2 del Decreto 056.

Finalmente, en las últimas disposiciones del mencionado Decreto 056 se hace referencia adicional a la derogación de los Decretos 3990 de 2007 y 967 de 2012, las normas expresas para el SOAT son las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en el Decreto 3990 de 2007 y Decreto 056 de 2015 según el momento en que se prestó el servicio.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, a efectos de acreditar que Si

corresponde a un contrato de seguro y por tanto el presente proceso iniciado por la IPS UNIPAMPLONA corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto no podía ser otra que una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de la IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015. Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este seguro "lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de accidentes de tránsito" , la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia quien establece los topes que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro. Incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud "el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima." En este asunto, y contrario a lo afirmado por el Despacho cuando indica que a la IPS no se le puede dar la condición de asegurado o beneficiario por cuanto esta aplica solamente para procedimientos de tipo "administrativo" quedó plenamente acreditado que la IPS UNIPAMPLONA tendría la calidad de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone la normatividad así: - Decreto 3990 de 2007 "Artículo 3°. Derecho para reclamar. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; (...) Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentarla reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante."

- Decreto 056 de 2015: "Artículo 8o. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

Cita en su apoyo y transcribe un aparte de una sentencia de la **Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, del 6 de septiembre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad civil instaurado por la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES, en contra de QBE SEGUROS S.A., Rad 11001310302920140007800**, respecto al tipo de acción con la que cuentan las Instituciones Prestadoras de Salud para obtener de las aseguradoras el pago de la indemnización derivada por la atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, resaltando que: dicha entidad (la IPS) en calidad de beneficiaria por expresa disposición legal, como se vio, se haya facultada para presentar ante la compañía aseguradora que expidió la póliza respectiva, las reclamaciones para el pago de la indemnización a que haya lugar, con el acompañamiento de la documentación que para ello exige la ley y "en el evento de que su solicitud sea rechazada, desde luego está facultada para ejercerla acción indemnizatoria pero la que se deriva del contrato de seguro, con miras a obtener el pago de la indemnización más los intereses moratorios conforme lo prevé el artículo 1080 del C. Co."

Afirma que la acción, en esa hipótesis, es decir, fue contractual, en la medida que es el negocio jurídico previamente celebrado entre el tomador y el asegurador, la causa o la fuente de su derecho a obtener el pago de los servicios prestados. Negocio en el que ciertamente ostenta la condición de Interesado en tanto funge como beneficiario.

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS demandante, está sujeto al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 3990 de 207, Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud prestados por la IPS UNIPAMPLONA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentra dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro, razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso por el Despacho, so pena de incurrir en evidente vía de hecho constitucional y legal.

Aduce que resulta claro que el Despacho en el auto por medio del cual profirió y confirmó el mandamiento de pago y posteriormente en la sentencia del pasado 14 de agosto de 2018, incurrió en evidente error pues de haber tenido en cuenta las precisiones hechas en la contestación a la demanda y en los alegatos de conclusión, habría determinado la ausencia de título ejecutivo y la improcedencia del presente proceso que busca la solicitud de indemnización por parte de la aseguradora de las pólizas SOAT con base en las cuales supuestamente se prestaron atenciones médicas por parte de la IPS demandante.

Con estos argumentos trata de desvirtuar la tesis expuesta por el juzgado en el fallo del pasado 14 de agosto al considerar que las facturas que presentó la IPS demandante prestan mérito ejecutivo, por aplicabilidad de las reglas consagradas en la Ley 1231 de 2008 relativas a la factura de venta como título valor, con fundamento en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, pues como se indicó con precedencia esta normativa no es la aplicable.

2.- Segundo reparo. Indebida aplicación de las normas relativas a los títulos valores en el fallo de primera instancia; la plena acreditación en el proceso de excepciones propias del negocio jurídico causal (numeral 12 artículo 784 C. de Co. Las “facturas» allegadas por la IPS demandante como título base de la ejecución no contienen obligaciones ciertas, mucho menos claras, expresas y exigibles a cargo de la previsora - no se cumplieron las reglas especiales del contrato de seguro SOAT para la demostración de las obligaciones, la acreditación de siniestro y la configuración del título ejecutivo complejo requerido.

Las copias aportadas por el demandante y que pretendía prestaran mérito ejecutivo, no cumplían con los requisitos establecidos en las normas sustanciales y en las procesales. Dichos documentos constituirían tan sólo parte de los soportes exigidos en la Ley y en los Decretos establecidos para el efecto, para afectar un contrato de seguro obligatorio SOAT.

Respecto del caso que nos ocupa no puede perderse de vista que estas facturas son emitidas por las IPS con el objetivo de presentar una RECLAMACIÓN al asegurador del SOAT y así afectar dicho contrato de seguro en el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos y por lo tanto, no constituyen por sí solas una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, el propio Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 3990 de 2007 y el Decreto 056 de 2015 exigen una serie de documentos y requisitos para que las IPS puedan RECLAMAR a las aseguradoras del SOAT y, por ende, conformar un título ejecutivo claramente complejo. En caso de no aportarse, no nace obligación alguna para la aseguradora, porque entre otras cosas no se ha configurado una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

No son las normas que regulan los títulos valores las aplicables al caso para determinar la existencia del título ejecutivo, como erróneamente lo hizo el Despacho en el fallo de primera instancia, al hacer mención de los artículos 621, 628, 774 del Código de Comercio y al Estatuto Tributario. Lo que debió haber hecho el Despacho, fue considerar las disposiciones que regulan la forma y términos para realizar una reclamación frente a un contrato de seguro, cuándo este último puede prestar mérito ejecutivo y no desvirtuar los Decretos reglamentarios por considerados únicamente aplicables a trámites administrativos, en una interpretación errónea y en evidente desconocimiento de los preceptos legales y constitucionales.

Entonces, si el Despacho hubiera verificado la documental obrante al proceso, habría advertido que la IPS UNIPAMPLONA no aportó con su demanda estos soportes, necesarios para acreditar la existencia de las presuntas obligaciones que pretende cobrar, no acreditó la existencia de las obligaciones, mucho menos que las mismas sean claras, expresas y exigibles frente a mi mandante a la luz de las exigencias de las normas propias del seguro SOAT. Sin embargo, escogió una tesis completamente equivocada incurriendo en un error de derecho al haber aplicado las normas de los títulos valores a este caso, sin reconocer las disposiciones especiales del SOAT que prevalecen sobre las demás.

También existió un desconocimiento de la jurisprudencia nacional, como por ejemplo lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, que ha indicado que los títulos ejecutivos originados en pólizas SOAT como en el caso que nos ocupa, deben ser mirados no como títulos valores sino como títulos ejecutivos comunes y corrientes en razón a "la naturaleza del servicio prestado-salud y a la dinámica que el legislador quiso brindarte a este tipo de actuaciones" -, y es que precisamente el cobro que pretende el titular del derecho contenido en el título ejecutivo, lo realiza en atención a que tal derecho se encuentra presuntamente amparado por una póliza de seguro, por lo que la acción ejercida se origina precisamente con el fin de afectar dicho contrato por el hipotético acaecimiento de un SINIESTRO en los términos de las condiciones generales y particulares de la póliza.

De la misma manera, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) precisó que las normas llamadas a regular el SOAT serían el mismo estatuto, así como las normas relativas al contrato de seguro; indicó así el citado artículo:

"ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES. (...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto. (...)"

Esto conlleva entonces a determinar que, en razón a que el EOSF no regula expresamente el trámite ejecutivo en relación con pólizas SOAT, es el art 1053 del Cód. Co. el llamado a aplicarse, según lo señaló con acierto el Tribunal Superior de Bogotá en el mismo auto citado, al indicar "para el cobro ejecutivo de las indemnizaciones derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, entre ellas la prestación de servicios medico quirúrgicos, como lo pretende la parte actora, al no existir una norma expresa que determine los casos y los requisitos para adelantar la acción ejecutiva, deben aplicarse las normas del código de comercio que regulan el contrato de seguro terrestre, en virtud de la remisión que hace el art 192 numeral 4o del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo entonces procedente citarlo dispuesto en el art 1053 de la mencionada codificación".

Así entonces, de conformidad con el art 1053, la póliza prestará mérito ejecutivo, entre otras cosas, "3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditarlos requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. (...)".

Es decir, al día de hoy para que esta respetada entidad determinara si las facturas amparadas por SOAT allegadas por el demandante pueden ser cobradas ejecutivamente o no, bastaría con apreciar si la aseguradora cuyos intereses represento interpuso o no una objeción; y es que precisamente el art 626 del CGP, ley 1564 de 2012, derogó los apartes "de manera seria y fundada", por lo que a partir de su vigencia basta que la aseguradora interponga un objeción para que el proceso ejecutivo no pueda llevarse a cabo, precisamente por encontrarse en discusión el derecho cuyo cobro se pretende. Ello conlleva, inexorablemente, a que no pudiera predicarse mérito ejecutivo de la póliza respectiva.

En el mismo sentido y en forma previa a la modificación realizada por el C. G. DEL P. al art. 1053 del Cód. Co. indicó la Corte Suprema de Justicia:

"... En realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo Impide considerarla obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible.

De igual forma argumentó el Tribunal Superior en la providencia mencionada precedentemente que el título ejecutivo se originaría "una vez transcurrido el término de un (1) mes desde que se realizó la reclamación ante la empresa aseguradora, sin que esta la haya objetado de manera seria y fundada, conforme lo estipula el art 1053 del Cód. Co, para que el juez de conocimiento libre mandamiento de pago por la indemnización adeudada, se debe aportarla respectiva póliza con los documentos que fueron presentados para la

reclamación, por lo menos en copia autentica, atendiendo lo dispuesto en el art. 254 del C.P.C., documentos que dependerán de la fecha en que han sido radicados, teniendo en cuenta los marcos normativos reglamentarios antes expuestos. De tal forma, como se advirtió, para exigir el pago de la indemnización por la vía ejecutiva se requiere de un título ejecutivo complejo”

Al existir objeción o la denominada “glosa” planteada por PREVISORA, está claro que la IPS no podía recurrir al proceso ejecutivo, sino que debía utilizar el proceso declarativo. Ello conlleva, Inexorablemente, a que no pudiera predicarse ni existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ni mérito ejecutivo de la póliza respectiva (que la IPS no aportó ni probó bajo las reglas del artículo 1046 del C. Co. en este proceso) y mucho menos de unas facturas que son apenas uno de los requisitos para poder reclamar como se ha visto.

Ahora bien, con base en lo citado precedentemente puede afirmarse que, además de los requisitos que han sido señalados por las normas y por la jurisprudencia para que el seguro preste mérito ejecutivo, entre estos el del numeral 3 del artículo 1053 del Cód. Co. ya mencionado y aplicable al caso que nos ocupa, ha indicado la jurisprudencia también que para el cobro ejecutivo de la indemnización originada en razón a una póliza SOAT, se requiere que se aporte un título ejecutivo complejo, el que precisamente acreditará la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y a su vez el trámite de la objeción, su respuesta y el transcurso de tiempo indicado. No debe olvidarse que es precisamente la reclamación la que permite acreditar las exigencias del art 1077 del Cód. Co. (ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida); de tal forma, al momento de aportar a un proceso ejecutivo el título complejo, el que entre otras cosas se encuentra conformado por la póliza de seguro y la reclamación, la misma debe a su vez por razones lógicas aportarse con los documentos que precisamente acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En el presente caso, está acreditado a través de las pruebas documentales y la testimonial que mi poderdante planteó objeciones serias y fundadas con base en la normatividad SOAT y en particular el Manual Tarifario que rige la materia, por lo que la obligación no es clara, no es exigible, está en discusión y no se configuraría un título que pudiera prestar mérito ejecutivo de conformidad con el art. 1053 del Cód. Co. tanto previo a la modificación realizada por el CGP, como con posterioridad a esta; ello por cuanto como se indicó, con posterioridad a la derogación de los apartes “de manera seria y fundada” se requiere solamente de la presentación de la objeción, cuestión que ocurrió en el presente caso; así mismo previo a tal modificación se requería de la presentación de una objeción seria y fundada cuestión que impedía la configuración del título ejecutivo, circunstancia que a su vez ocurrió en el presente caso y que fue pasado por alto en la sentencia de primera instancia.

Debe ponerse de presente que las glosas y objeciones presentadas por mi mandante aparecen aportadas en las documentales del expediente, que el

despacho se negó a analizar y así lo indicó en el fallo que se apela. Nótese, adicionalmente, que dentro del plenario no figura la acreditación fehaciente de los contratos de seguro SOAT con cargo a los cuales se pretende el reconocimiento de los valores cobrados por IPS UNIPAMPLONA. Por su parte, la testigo, Sra. Sandra Pedroza, dio cuenta en forma veraz y objetiva, del procedimiento que existe para poder afectar un seguro obligatorio SOAT, el cual no fue cumplido por IPS UNIPAMPLONA actualmente en liquidación.

En consecuencia, en el presente proceso hay ausencia de título ejecutivo y ausencia de obligación, así como incumplimiento de los requisitos definidos en materia de SOAT para realizar una reclamación válida, por lo que resulta procedente la revocatoria del fallo proferido por el Juzgado el pasado 14 de agosto de 2018.

TERCER REPARO: falta de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 372 del C. G. del P. por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia del 24 de octubre de 2017.

Argumenta el recurrente que el Juzgado al momento de proferir el fallo de primera instancia, debía dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, por la inasistencia del representante legal de la parte demandante a la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2017, inasistencia que no fue justificada por la IPS UNIPAMPLONA tal y como se puede observar de la revisión del expediente. Las consecuencias legales, tener como INDICIO GRAVE en contra los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda y TENERSE POR CIERTOS (CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA) los hechos susceptibles de confesión planteados al momento de la contestación de la demanda los cuales incluían:

- La realización de los pagos indicados por PREVISORA en la contestación de demanda a plena satisfacción de la IPS UNIPAMPLONA.
- La recepción de las glosas y objeciones realizadas por PREVISORA en la IPS UNIPAMPLONA en forma oportuna, seria y fundada.
- La falta de respuesta oportuna y satisfactoria por parte de IPS UNIPAMPLONA a las glosas y objeciones realizadas por PREVISORA, lo que supone la aceptación de las mismas.
- La ausencia de obligaciones pendientes de pago o en mora a cargo de PREVISORA.

Aduce que la confesión es un medio probatorio que por su naturaleza constituye plena prueba tanto de las pretensiones como de las excepciones propuestas, y al haberse indicado en la contestación de la demanda que existían facturas pagadas total y parcialmente, la inasistencia del representante legal de la parte demandante tenía por confesos dichos pagos, que adicionalmente se soportaba con otros medios probatorios, tal y como lo son los documentos aportados en CD en la contestación de la demanda, lo declarado por la testigo y la certificación de pagos allegada al despacho. Luego si la razón del despacho para no declarar dichas consecuencias fue que realizó un análisis de las pruebas en su conjunto, no se entiende como no decretó que los pagos se habían realizado, que existían glosas u objeciones debidamente

configuradas y que de manera general no existía obligación de pago o en mora por parte a cargo de la Previsora, Escenario que nos colocaba en la declaración de prosperidad de las excepciones de la demanda y a que se profiriera un fallo absolutorio.

CUARTO REPARO: Alega el apelante indebida valoración probatoria - el fallo de primera instancia desconoce que se configuró la extinción de las obligaciones con respecto a las "facturas" que se encuentran pagadas, al menos parcialmente, por parte de la previsora - pago - error de derecho por imposición de una tarifa legal que la ley no requiere - falta de aplicación de las consecuencias legales a la parte demandante por el incumplimiento de la carga de cotejar los pagos.

Aduce que el Despacho omitió tener en cuenta que la Previsora S.A. decidió efectuar el pago de múltiples de las facturas cuyo cobro se pretende en el presente proceso, pese a que fue acreditado con la documental obrante en el expediente.

En el punto sexto del fallo proferido en la audiencia pública del pasado 14 de agosto de 2018, la Juez decidió que no se cumplían los requisitos previstos en el Código de Comercio para acreditar los pagos que realizó PREVISORA a la IPS UNIPAMPLONA. El juzgado dispuso que dicha excepción de pago no había sido probada por la parte demandada, desconociendo no solo lo planteado en el escrito de contestación, los documentos aportados en medio magnético donde costaban las órdenes de pago, la confesión derivada de la aplicación de las consecuencias de la inasistencia del representante legal de UNIPAMPLONA a la audiencia inicial, lo manifestado por la testigo Sandra Pedroza y la certificación que fue aportada al expediente en la diligencia del pasado 20 de abril de 2018, en la que se detallaba el número de facturas que habían sido pagadas total o parcialmente, el valor del pago, la fecha del pago y el número de la orden de pago. En dicho documento se relacionaban que se habían realizado pagos hasta por \$655.944.466 de los cuales \$228.456.463 correspondían a pagos totales y \$427.488.003 a pagos parciales. Pagos que se habían realizado casi que en su totalidad con anterioridad a la presentación de demanda con la cual se dio inicio al proceso.

A folio 393 a 400 indica cuales facturas fueron pagadas totalmente.

Argumenta que lo anterior determina que dichas obligaciones deben considerarse cumplidas y prosperar la excepción que fue planteada con la contestación negando la continuidad de la ejecución respecto de tales facturas. Por otro lado, las facturas a las cuales se les habían realizado pagos parciales indica que eran las siguientes: (ver fls. 400 a 403)

Aduce que en el presente proceso el Juzgado debió tener en cuenta que LA PREVISORA, objetó o glosó oportuna y justificadamente el saldo restante de

dichas "facturas", que no reunían los requisitos para su reconocimiento a través del SOAT. Es así como no se entiende la razón por la cual el Juzgado accedió a las pretensiones de la parte demandante, donde solicitaba el pago de unas obligaciones por un monto que no resulta ajustado a la realidad, considerando que ha efectuado pagos a las facturas base de la ejecución y el saldo restante ha sido objeto de glosa u objeción sustentada en argumentos serios y fundados. Los referidos pagos realizados por previsora constituyen para la misma extinción total de la obligación a su cargo, pues en el valor restante discutió oportuna y sustentadamente porqué no debía pagar cifra adicional alguna a la lps.

Sin embargo, el Juzgado decidió no darle el valor probatorio a dicho documento. Planteamiento que considera el apelante contradictorio, pues todo parece ser que quien le dio valor probatorio a la certificación fue la parte demandante y no el Juez quien es el encargado dentro del proceso de valorar las pruebas legal y oportunamente aportadas, tal y como ocurrió en el presente asunto. Adicionalmente se actúa también en contravía de lo que le indicó el mismo despacho a la parte demandante en la audiencia del 20 de abril de 2018 cuando le dio la orden expresa de cotejar los pagos relacionados por LA PREVISORA en la certificación, a lo que el apoderado demandante de manera muy audaz decidió desobedecer, con el argumento de que había facturas que ni siquiera estaban en la demanda. Y lo que es aún más sorprendente, la Juez estableció una tarifa legal para acreditar el pago, que no tiene aplicación alguna en el presente asunto.

Bajo este entendimiento la exigencia de un medio específico, que es propio del sistema de la prueba tasada, generalmente opera por virtud de disposición legal. De ahí que la jurisprudencia de la Corporación reiteradamente haya calificado como error de derecho que el Juzgador exija "para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere.

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que Impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167, 174, 175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Esta regulación del sistema probatorio por el Derecho Procesal Civil, ha dicho la Corte, es la que desarrolla fidedignamente los postulados y valores de la Constitución, puesto que permite asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228) e incorporar la equidad y los principios generales del derecho a las decisiones judiciales (artículo 230). Con la adopción de los principios de la libertad probatoria, de la apreciación o valoración según la sana crítica y el inquisitivo probatorio, se supera definitivamente el sistema de la tarifa legal que ataba al juez a un marco preestablecido por el legislador sin ninguna posibilidad de realizar una valoración crítica lo que implicaba la prevalencia de las apariencias formales

sobre la verdad. De esta manera, en el actual sistema probatorio, el juez y las partes tienen a su disposición una amplia libertad para asegurar que en las decisiones judiciales impere el derecho sustancial, la verdad real y la justicia material.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto estas sentencias hacen referencia al Código de Procedimiento Civil, no puede perderse de vista que el Código General del Proceso conservó la definición del estatuto procesal anterior. Al respecto el artículo 165 de dicha normatividad.

Por otro lado, en ningún momento el juzgado le dijo al demandante que aceptara o no el contenido de la certificación. La carga que se le impuso por parte del Despacho a la parte demandante, en consonancia con los deberes de las partes y los apoderados en el proceso, era de cotejar los pagos, realizar un análisis de cartera e indicar, si así resultaba de dicho análisis, si por las facturas la IPS había recibido o no los pagos allí enunciados.

Considera el recurrente que la certificación de pagos aportada por la parte demandada, realizada además por una funcionaria de una entidad pública y aportada en el marco de una declaración realizada bajo la gravedad de juramento, merece toda la credibilidad probatoria, aunado a que se presume auténtica y veraz pues no fue tachada de falsa por IPS UNIPAMPLONA y, por tanto, debe considerarse como plena prueba de las excepciones propuestas por mi representada, en particular, la de PAGO.

De hecho, el Despacho conocía las normas respecto de los documentos públicos y privados porque lo expuso cuando valoró las copias de las facturas a las que paradójicamente si les otorgó pleno valor probatorio. En cambio, al documento público aportado por LA PREVISORA, no le aplicó la misma presunción porque el demandante con su solo dicho indicó que no debía hacerse. Si aplicamos entonces la máxima del Despacho de "ninguna parte tiene el privilegio de hacer de su dicho una prueba", entonces, ninguna parte tiene el privilegio de DESVIRTUAR con su dicho una prueba.

Razón está por la que solicito al Honorable Tribunal corregir el yerro en que incurrió el Juzgado 6 Civil del Circuito y darle todo el valor probatorio dada su pertinencia, conducencia y utilidad, pues describe uno a uno los pagos que realizó PREVISORA de las facturas materia de este litigio, contrario a los argumentos ambiguos que realiza la parte demandante, quien parece no haberse tomado siquiera el tiempo de analizar el documento.

Lo anterior, atendiendo a que la conducta de las partes debe ser tenida en cuenta en la sentencia, de manera que este actuar, sumado a la inasistencia de la parte a la audiencia inicial y en general la conducta procesal desplegada por la parte actora debió ser valorada en la sentencia, conforme lo dispone expresamente el artículo 280 del C.G.P.

Es por ello que se considera que tanto la parte demandante omitió mencionar en su escrito de demanda el pago que se había realizado a tales facturas, como el Despacho pasó por alto dicha situación, conforme a los documentos que habían sido aportados en el trámite del proceso. Lo anterior, hubiera permitido determinar que las citadas obligaciones debían considerarse cumplidas. Es así como no se entiende la razón por la cual la parte demandante ha solicitado el pago de unas obligaciones que ya se encuentran satisfechas y como el Juzgado con todo el material probatorio que así lo indicaba, no declaró probada dicha excepción de pago, obligando por lo demás a la aseguradora al pago de lo no debido y constituyendo un enriquecimiento sin justa causa a favor de la IPS UNIPAMPLONA, con el agravante de causar un detrimento patrimonial del Estado, pues los recursos de la aseguradora por ser una entidad pública, son de esta misma naturaleza. Lo procedente hubiera sido declarar probada la excepción de pago y excluir dichas facturas del objeto de litigio.

QUINTO REPARO: EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCE QUE LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE UNA ACEPTACIÓN INCONDICIONAL. PURA Y SIMPLE.

Argumenta que partiendo de la base de que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye la existencia y verificación de un título ejecutivo, se requiere que el documento aportado como tal por parte de quien inicia la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden como tal. En efecto, no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden *-nulla executio sine titulo-*, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Cita en apoyo el artículo 422 del C.G.P. , los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, sobre los requisitos que deberán llenar los títulos valores, como los siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea". El artículo 774 prevé: "La factura cambiaría de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621. los siguientes:

"1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se encuentra que todas las facturas cambiarias de compraventa aportadas, para que sean tenidas como título-valor, debieron ser aceptadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Es decir, debe aceptar su carácter de deudor del importe de la factura, y dicha aceptación deberá hacerse constar de manera expresa, sin excepciones ni condiciones, pues así lo ha determinado el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, los artículos 685 y 687 del estatuto comercial, aplicables por remisión del artículo 779 *Ibíd.*, disponen que la aceptación de la letra de cambio, y por ende de la factura, debe efectuarse de manera incondicional, y constar en el cuerpo del documento, efectuada mediante la consignación de la palabra "acepto", o una semejante, o la sola firma del girado. Además, según el artículo 690 del Código de Comercio, solo a partir del momento de la aceptación se tendrá al aceptante como principal obligado y quedará consolidada la relación cambiaria incorporada en el documento, de lo que se colige que la aceptación no puede surtir sus efectos de manera anticipada y, ciertamente, no de manera tácita.

Aduce que, en armonía con lo anterior, se tiene que de las copias de las facturas aportadas por la IPS UNIPAMPLONA, la Previsora S.A. Procedió de conformidad con lo previsto en el Decreto 3990 de 2007 a: i) pagarlas cuando el cobro se realizaba conforme a la ley, (ii) glosarlas u objetarlas, por los motivos también consagrados en la ley o (jii) pagarlas parcialmente, cuando pese a que había lugar a reconocimiento de dinero por algunos de los rubros discriminados en las facturas, respecto de otros era menester glosar u objetar en los términos de la ley. Es por ello que se recibe con asombro la tesis del fallo de primera instancia, conforme a la cual, no se acreditó en el proceso tales objeciones u glosas, pese a que la misma Juez indica que dentro del CD que fue aportado en el proceso, se encontraban unos archivos denominados glosas u objeciones que evidentemente el Despacho no revisó porque de haberlo hecho se hubiera podido determinar, las causales por las cuales se glosó u objetó. Por lo anterior, concluye que no hay título ejecutivo en este asunto, por lo cual deberá revocarse el fallo recurrido.

SEXTO: EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS SOAT. - EXCEPCIONES PROPIAS DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LAS "FACTURAS".

Afirma que sumado a los evidentes errores de hecho y de derecho en que incurrió el Despacho, debe sumarse que el Despacho desconoció que respecto de múltiples de las pólizas se había agotado el valor asegurado, suma que incluso está fijada en la ley y no podía ser desconocida por el Despacho, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador en el presente caso LA PREVISORA, esta suma conocida como valor asegurado tiene la función de cuantificar la suma máxima que, en caso de siniestro, será reconocida por asegurador, sobre el particular la doctrina más especializada sobre la materia ha considerado que: de conformidad con el núm. 7° del art. 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: "La suma asegurada o el modo de precisarla".

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, "inmodificables por la convención", al art 1079, que es el que establece la obligación de señalar e el contrato la suma asegurada al disponer que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada".

Y es que la fijación de esa suma, fuera de determinarla responsabilidad máxima del asegurador, cumple otras muy importantes fundones, como la de permitir la colocación, por parte del asegurador, de los reaseguros, servir como gula para establecer la presencia de infraseguros o supra seguros, precisar el monto del compromiso de la aseguradora con sus clientes y ser uno de los factores que se toman como base para fijar el valor de la prima".

Aunado a lo anterior, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 3990 de 2007 y en el Decreto 056 de 2015, se establecen los límites de responsabilidad y distintas capas de cobertura en los casos de accidentes de tránsito que, consecuentemente, den lugar a la afectación de las pólizas SOAT. El Decreto 3990 de 2007 establece los límites de responsabilidad y distintas capas de cobertura en los casos de accidentes de tránsito que consecuentemente den lugar a la afectación de las pólizas SOAT.

Argumenta que en consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente: "En suma, las disposiciones legales que regulan la materia prevén que las entidades médicas son responsables de la atención requerida por el paciente, en una cuantía que inicialmente pueden facturar a cargo de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, hasta por 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente. En los casos en que dicha cuantía no sea suficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, por un valor equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente, que pueden ser reclamados ante el Fondo de

Solidaridad y Garantía-FOSYGA, Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de tránsito. Si aun así, los 800 salarios mínimos diarios legales vigentes no logran satisfacer las necesidades médicas de la víctima del accidente, su atención debe ser efectuada por la EPS o ARS en la cual se encuentre afiliado, o por la entidad territorial correspondiente, si se trata de un paciente que no está afiliado al régimen contributivo o subsidiado de salud. Eventualmente, la responsabilidad del pago de los servicios, puede recaer sobre el conductor o propietario del vehículo, si ha sido declarada judicialmente dicha responsabilidad."

Luego se puede apreciar que tanto la ley como la jurisprudencia de las altas cortes ha reconocido uniformemente la aplicación de tales límites que, al ser agotados, extinguen la responsabilidad del asegurador SOAT. Con fundamento en ello, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó objeción frente a las solicitudes de la IPS demandante y sus "facturas" en relación con las cuales se presentó el agotamiento del valor asegurado. Lo anterior quedó acreditado en el proceso con los certificados de agotamiento del valor asegurado emitidos por mi mandante, en los cuales se enuncia el amparo afectado, la cobertura legal (500 SMLDV), el valor en pesos, el valor pagado por mi mandante y el saldo de \$0 que acredita el cumplimiento de la responsabilidad a cargo de mi mandante hasta el límite establecido en la ley.

Dichas objeciones corresponden a las siguientes facturas, tal y como quedó acreditado documental y testimonialmente en el proceso y, por tanto deben ser declaradas:

No. Factura	Saldo No Radicado (Previsora)	Estado	19935
\$ 35.500	N8020145390321	Cobertura agotada.	

También fue explicado por la testigo Sandra Pedroza en su declaración, que cuando los procedimientos llegan al límite de cobertura para gastos médicos, las aseguradoras no pueden reconocer suma de dinero alguno a las IPS, quienes ante esta circunstancia deberán cobrar a la EPS o ARL, según la naturaleza de la afiliación del accidentado y el origen del accidente

En consecuencia, el Juzgado debió declarar probada la presente excepción con fundamento en las razones expuestas.

SEPTIMO: indebida valoración probatoria - el fallo de primera instancia desconoce la inexistencia de la obligación en cabeza de la previsora s.a. compañía de seguros: ausencia de reclamación debidamente configurada por parte de la IPS UNIPAMPLONA en los términos del artículo 1077 del c.co. y las normas que regulan el Soat - falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. excepciones propias del negocio jurídico causal que dio origen a las "facturas" - inexistencia de la obligación.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina "Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. A su vez el artículo 1072 ibídem determina que "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Para el caso particular del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) se tiene como riesgo asegurado los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios en que se incurra para la atención de una persona (víctima) a causa de un accidente de tránsito, razón por la cual la ocurrencia del siniestro sería la generación de tales gastos, siempre y cuando tengan origen en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”

De esta manera, se puede entender cómo en el caso de un accidente de tránsito se podrá afectar un SOAT siempre y cuando se pruebe el accidente de tránsito y la cuantía de los perjuicios causados por el mismo. Adicionalmente, tal y como lo señala la ley, la carga de la prueba recae sobre el asegurado o el beneficiario o para el caso del SOAT todo aquel que tenga derecho según sea el caso, y hasta tanto no se demuestre la obligación será inexistente de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, puesto que toda obligación condicional únicamente nacerá a la vida jurídica una vez acaecido el hecho futuro incierto al que se ha sometido su existencia.

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía. En el caso concreto, se encuentra demostrado en las pruebas aportadas por la parte actora y en los hechos de la demanda, que objetó total o parcialmente las solicitudes de indemnización realizadas por la Demandante frente a las “facturas” base de la demanda por las siguientes razones: Por falta de soportes de medicamentos utilizados; Actividades no soportadas en los anexos clínicos presentados; Elemento o insumo que factura la IPS no da lugar a cobro a la luz del Manual Tarifario SOAT - Decreto 2423 de 1996, de obligatorio cumplimiento; No hay lugar a cobro de interconsulta de acuerdo con el Decreto 2423 de 1996; No aplica el cobro de honorarios por consulta pre-anestésica, pre-quirúrgica, pre medicación, valoración intrahospitalaria - mayor valor cobrado a la luz del Manual Tarifario SOAT; - Soportes incompletos, es decir, no se configuró la reclamación bajo las disposiciones que rigen el SOAT; No está soportada la utilización de la sala para el procedimiento; Las tarifas cobradas no corresponden a lo pactado en el manual tarifario SOAT; Tales causales de objeción o “glosa” fueron oportunamente planteadas a la IPS UNIPAMPLONA, quien no las desvirtuó ni inició un proceso judicial declarativo para acreditar la obligación, sino que recurrió al proceso que nos ocupa en contravía de las normas del SOAT, como si este tipo de casos fuera un tema de simples

facturas, cuando no lo es. Al ser valores y conceptos EN DISCUSIÓN, bajo las reglas del negocio jurídico de seguro causal, no estamos frente a obligaciones ciertas, mucho menos claras y exigibles frente a mí mandante. El estado de cartera aportado con la contestación de la demanda a través de un CD, precisa cuáles facturas fueron glosadas u objetadas. Dicho listado no fue tachado ni controvertido por la parte demandante, pero si fue manifestado por la Juez que existía un CD con documentos aportados por la demandada al que decidió no darle valor probatorio alguno porque no se acreditaba que los mismos hubieran sido recibidos por parte de la IPS, nuevamente estableciendo una tarifa legal para la acreditación de las objeciones y presumiendo la mala fe de la aseguradora al indicar "se desprende que es una elaboración propia del demandado, y siendo ello así no puede tener el valor suficiente para desestimar las pretensiones, ya que ninguna parte tiene el privilegio de hacer de su dicho una prueba"

Lo que, si quedó probado por la confesión de la parte demandante, o al menos considerarse como Indicio grave, es que la IPS no contestó dichas glosas u objeciones, pero nuevamente se ve como el juzgado dejó toda la valoración probatoria a merced de la parte demandante y en perjuicio de la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LA PREVISORA dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el siniestro por parte de la IPS UNIPAMPLONA. En los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

OCTAVO: EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS: OBJECIÓN SERIA Y FUNDADA A LAS "FACTURAS" PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las objeciones o glosas presentadas por mi mandante a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

Se encontraban entonces relacionadas como glosadas u objetadas las siguientes solicitudes de pago "facturas": (ver fls. 414 a 417)

Argumenta que al revisar el material probatorio aportado con la demanda se observa que otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del

decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo medico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico-quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Sin embargo, el Despacho decidió desconocer dichas glosas u objeciones, por lo que se solicita amablemente al Tribunal, no incurrir en los mismos errores de valoración probatoria ya indicados.

NOVENO: SUBSIDIARIO EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA QUE PREVISORA YA REALIZÓ UNOS PAGOS A UNIPAMPLONA LOS CUALES NO ESTABA LEGITIMADA PARA RECIBIR. CONFORME A LA PROVIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE DECLARÓ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROVIDENCIA DE 9 DE MARZO DE 2016 Y QUE LA DEMANDANTE HIZO CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS DE DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL DESPACHO.

Considera el apelante que es importante tener en cuenta los dineros que Previsora ya realizó, en cumplimiento de los mandatos del Juzgado.

Queda claro que en el fallo proferido el pasado 14 de agosto de 2018, el Despacho no tuvo en cuenta los pagos que PREVISORA se vio en la obligación de realizar, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado el 9 de marzo de 2016 la cual fue declarada INCONSTITUCIONAL E ILEGAL y, por ende, sin efectos por la Corte Suprema de Justicia en sede de TUTELA MEDIANTE FALLO DE 16 DE JUNIO DE 2016. El Despacho, en acato de la orden de tutela, dejó sin efecto tal actuación y, en consecuencia, dejó sin efecto TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES DEL PROCESO, lo que trae consigo indudablemente la orden a la IPS UNIPAMPLONA de DEVOLUCIÓN AL PROCESO de los dineros que recibió sin tener derecho realmente a ellos, los cuales ascendían a \$1.381.652.164 pesos incluida la suma girada injustificadamente para el apoderado de esa entidad.

La única manifestación que al respecto hizo el Juzgado, fue la de indicar que dichos pagos por haberse realizado con posterioridad a la prestación de la demanda, debían imputarse primero a intereses y que serían tenidos en cuenta al momento de presentar la correspondiente liquidación del crédito, dejando nuevamente el destino de esos dineros al arbitrio de la parte demandante, quien perfectamente cómo ha sido costumbre en este proceso podría desconocerlos tal y como lo hizo al desconocer los pagos que se habían

realizado por PREVISORA antes de la presentación de la demanda, lo que llevo a que se condenara DOBLE VEZ a la PREVISORA de las sumas de dinero contenidas en las facturas materia de este litigio.

Tampoco aplicó sanción alguna a la liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA quien desobedeció injustificadamente los requerimientos del juzgado y con al no pronunciarse respecto a lo indicado en el término de alegatos de conclusión está claro que es evidente la RENUENCIA en la que ha incurrido la referida entidad. LA IPS UNIPAMPLONA, actualmente en liquidación, tiene retenidos ilegalmente por un tiempo prolongado y sin justa causa, los dineros embargados en este caso, en forma inconstitucional e ilegal. Tales recursos al no haberse devuelto han estado generando unos intereses bancarios y moratorios, que para todos los efectos deben ser considerados en este proceso, pues la IPS UNIPAMPLONA ha tenido en su poder y se ha lucrado con esos recursos.

Teniendo en cuenta que la IPS UNIPAMPLONA debió devolver los recursos al proceso, desde la fecha en que vía tutela la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la actuación se encuentran los siguientes rubros:

\$1.381.652.164 desde el 16 de junio de 2016 (fecha en que quedó sin causa el recibo de los recursos por IPS UNIPAMPLONA) al 13 de agosto de 2018 (fecha de liquidación proyectada) determina unos intereses moratorios sobre esos recursos a cargo de IPS UNIPAMPLONA por valor de \$898.277.000. A la fecha, en consecuencia. IPS UNIPAMPLONA debe retomar al Despacho la suma de \$2.279.929.164. La tabla siguiente precisa la liquidación efectuada: (ver fls. 419 a 420)

Finalmente, considera que el *a quo* debía colocar en conocimiento de las autoridades correspondientes la conducta ilegal que ha venido manteniendo la IPS UNIPAMPLONA hoy en liquidación, más aun cuando esta de la mano el desacato de las órdenes dictadas por ese mismo Despacho, en el fallo impugnado, tan sólo se indicó que no se advertía ninguna irregularidad que así lo ameritara. Situación en la que también erró el Juzgado, con el agravante de que la obligación de devolución de los recursos fue anterior al momento en que IPS UNIPAMPLONA entró en liquidación, esto continúa siendo una violación a los derechos fundamentales de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Agotada la sustentación del recurso de apelación, es decir, procederemos a desatarla, según lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero advertir, que no obstante que a la fecha se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, previó que dicha normativa “*entrará en vigencia en todos los distritos judicial del país el día 1 de enero del 2016, integralmente*”, al presente asunto le serán aplicables las

reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que la presente acción ejecutiva fue radicada el 10 de noviembre del 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4 del artículo 625 de la nueva normativa, *“los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

Por otra parte, tenemos que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, cotejando las razones del fallo controvertido de cara a los reparos que efectúa el recurrente, a saber:

1.-) REPAROS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA NORMATIVIDAD APLICADA EN TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LA IPS EJECUTANTE, POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON CARGO A LAS PÓLIZAS SOAT.

Afirma el apelante que en las consideraciones de tipo jurídico realizadas por el Juzgado se indicó que por tratarse de obligaciones que tienen como origen la prestación de servicios en salud, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1438 de 2011, donde se establecen los términos bajo los cuales se debe realizar el reembolso a las IPS. Que, al tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dichas normas tienen prelación y son claras al indicar que las IPS prestan los servicios en salud y para el caso específico de los accidentes de tránsito, el cubrimiento estará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del SOAT. Lo que constituye un claro error de derecho.

En el entendimiento del recurrente la situación planteada (respecto a cobro de servicios médicos, reclamaciones, trámite de glosas, respuestas, devoluciones etc.etc.) se enmarca inequívocamente en el régimen del contrato del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, esto es, del Código de Comercio y de las normas que han sido expedidas por el Gobierno Nacional para reglamentar la materia, por lo que no puede confundirse la ejecución de las obligaciones frente a un asegurador del SOAT, con la ejecución de obligaciones a una EPS por servicios médicos, porque frente a la aseguradora la obligación surge de un contrato de seguros SOAT, diferente al origen de las obligaciones de las EPS y sus afiliados que derivan del SGSSS.

Al respecto, encuentra la Sala que en este aspecto le asiste razón a la parte apelante pues del análisis de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que aparece dentro del título denominado "OTRAS DISPOSICIONES", el parágrafo del artículo 143 que estableció lo referente al SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SOAT. Luego es la misma Ley que con insistencia indica el despacho es la aplicable al asunto que nos ocupa, la que indicó al Gobierno Nacional que debía reglamentar el cobro a las aseguradoras del SOAT y en ese sentido podemos ver como el Decreto 056 de 2015, en el considerando indicó: "Que con la expedición de la Ley 1438 de 2011 y del Decreto-ley 019 de 2012, han surgido condiciones nuevas en la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, tales como plazos, alcances, precisión de trámites y unificación de conceptos, lo que requiere replantear la reglamentación actual a efectos de contemplar límites y precisiones de competencia en las coberturas, generar condiciones de coordinación entre todos los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral y procurar mayor flujo de recursos a los prestadores de servicios de salud, siendo necesario expedir una nueva reglamentación que contenga tales disposiciones. Lo que quedó ampliado en los artículos 1 y 2 del Decreto 056.

Finalmente, en las últimas disposiciones del mencionado Decreto 056 se hace referencia adicional a la derogación de los Decretos 3990 de 2007 y 967 de 2012, las normas expresas para el SOAT son las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en el Decreto 3990 de 2007 y Decreto 056 de 2015 según el momento en que se prestó el servicio.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, a efectos de acreditar que Si corresponde a un contrato de seguro y por tanto el presente proceso iniciado por la IPS UNIPAMPLONA corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto no podía ser otra que una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de la IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015. Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este seguro "lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de accidentes de tránsito" , la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia quien establece los topes que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro. Incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las

personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud *"el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima."* En este asunto, y contrario a lo afirmado por el Juzgado cuando indica que a la IPS no se le puede dar la condición de asegurado o beneficiario por cuanto esta aplica solamente para procedimientos de tipo "administrativo" quedó plenamente acreditado que la IPS UNIPAMPLONA tendría la calidad de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone la normatividad así: - Decreto 3990 de 2007 *"Artículo 3°. Derecho para reclamar. Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; (...) Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentarla reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante."*

- Decreto 056 de 2015: *"Artículo 8o. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima."*

Respecto al tipo de acción con la que cuentan las Instituciones Prestadoras de Salud para obtener de las aseguradoras el pago de la indemnización derivada por la atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, en calidad de beneficiarias por expresa disposición legal, como se vio, se hayan facultadas para presentar ante la compañía aseguradora que expidió la póliza respectiva, las reclamaciones para el pago de la indemnización a que haya lugar, con el acompañamiento de la documentación que para ello exige la ley y en el evento de que su solicitud sea rechazada, desde luego está facultada para ejercer las acciones judiciales respectivas, como son la ejecutiva, si cumple con todos los requisitos del título ejecutivo complejo como más adelante se explicará, con mediante la acción indemnizatoria que se deriva del contrato de seguro, con

miras a obtener el pago de la indemnización más los intereses moratorios conforme lo prevé el artículo 1080 del C. Co.

Estas acciones son contractuales, en la medida que es el negocio jurídico previamente celebrado entre el tomador y el asegurador, la causa o la fuente de su derecho a obtener el pago de los servicios prestados. Negocio en el que ciertamente ostenta la condición de Interesado el prestador de los servicios de salud, en tanto funge como beneficiario.

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS demandante, está sujeto al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 3990 de 207, Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud prestados por la IPS UNIPAMPLONA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentra dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro.

No obstante lo anterior, se tiene que jurídicamente la anterior normatividad que regulan el contrato de seguro SOAT, aplica principalmente a las formalidades y trámites que a nivel administrativo deben sujetarse tanto las IPS prestadoras de servicios médicos para sus reclamaciones económicas ante las compañías aseguradoras que manejan o administran los recursos del SOAT, como estas últimas para resolver dichas reclamaciones, pero a nivel judicial, como ya se dijo, se puede acudir al proceso ejecutivo o al declarativo, donde también resultan plenamente aplicables las normas antes citadas pero bajo las interpretaciones y precisiones jurisprudenciales y dentro de los procedimientos, términos y vicisitudes propias del proceso judicial (según se trate de acción ejecutiva o declarativa) y en consecuencia todo ese universo jurídico es el que debe ser observado en el presente proceso. Y como en este caso concreto de trata de un proceso ejecutivo, el fallo se adecuará a dicha circunstancia, partiendo desde el punto de vista de que la IPS ejecutante, según la normatividad antes traída a colación, se encuentra legitimada para exigir el reembolso o reclamación judicial de los servicios de salud prestados, insumos médicos, medicamentos, etc. A las víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT y bajo responsabilidad de la PREVISORA S.A.

Aclarado lo anterior, la Sala concluye que el error de derecho en cuanto a la normatividad aplicable por parte del Juzgado, si bien tiene importancia desde el punto de vista académico, no tiene la virtualidad de derribar la habilitación otorgada por la misma ley a la IPS UNIPAMPLONA para obtener el recobro judicial objeto de este proceso, pues en este caso, aplicando el C. G. del P. que desarrolla el art. 29 de la Constitución Política, y se establecen los principios fundamentales del debido proceso y del ACCESO A LA JUSTICIA. "Toda

persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado." Lo anterior en concordancia, con lo dispuesto por el art. 228 de la misma C. P. que ordena a los operadores judiciales hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades. En el mismo sentido el ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Por lo anteriormente expuesto, la sala considera que este primer reparo no tiene la virtualidad de derruir la exigibilidad de la obligación ejecutada, ni la sentencia impugnada.

2) REPAROS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LOS TÍTULOS VALORES, A LA EXISTENCIA DE TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS Y A LA INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN.

Al respecto, acometeremos el estudio en cuanto a la aplicación de las normas relativas a los títulos valores en este ejecutivo.

Afirma el apelante que no son las normas que regulan los títulos valores las aplicables al caso para determinar la existencia del título ejecutivo, como erróneamente lo hizo el Despacho en el fallo de primera instancia, al hacer mención de los artículos 621, 628, 774 del Código de Comercio y al Estatuto Tributario. Lo que debió haber hecho el Despacho, fue considerar las disposiciones que regulan la forma y términos para realizar una reclamación frente a un contrato de seguro, cuándo este último puede prestar mérito ejecutivo y no desvirtuar los Decretos reglamentarios por considerados únicamente aplicables a trámites administrativos, en una interpretación errónea y en evidente desconocimiento de los preceptos legales y constitucionales. Que si el Despacho hubiera verificado la documental obrante al proceso, habría advertido que la IPS UNIPAMPLONA no aportó con su demanda estos soportes, necesarios para acreditar la existencia de las presuntas obligaciones que pretende cobrar, no acreditó la existencia de las obligaciones, mucho menos que las mismas sean claras, expresas y exigibles frente a mi mandante a la luz de las exigencias de las normas propias del seguro SOAT. Que el Juzgado, escogió una tesis completamente equivocada incurriendo en un error

de derecho al haber aplicado las normas de los títulos valores a este caso, sin reconocer las disposiciones especiales del SOAT que prevalecen sobre las demás.

Al respecto de este reparo, la Sala considera que le asiste razón al recurrente en el sentido de que los títulos ejecutivos originados en pólizas SOAT, como en el caso que nos ocupa, deben ser mirados no como títulos valores sino como títulos ejecutivos comunes y corrientes, de los previstos en forma general por el art. 422 del C. G. del P. *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sobre este tema y con ánimo meramente pedagógico, resulta trascendente para la Sala establecer la naturaleza de los títulos arrojados como base del recaudo, esto es, si se trata de títulos valores o de títulos ejecutivos, dado que al momento de resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la interviniente, la sentenciadora efectivamente les otorgó el carácter de títulos valores a las tantas veces referidas facturas.

En principio, en razón a la naturaleza del servicio prestado -salud- y a la dinámica que el legislador quiso brindarle a este tipo de actuaciones-, se puede concluir que se trata de títulos ejecutivos complejos, porque precisamente el cobro que pretende el titular del derecho contenido en el título ejecutivo, lo realiza en atención a que tal derecho se encuentra presuntamente amparado por una póliza de seguro, por lo que la acción ejercida se origina precisamente con el fin de afectar dicho contrato por el hipotético acaecimiento de un SINIESTRO en los términos de las condiciones generales y particulares de la póliza.

Sobre este tópico, ha de dejarse claro que la factura o documento equivalente que se utilice para el recaudo de servicios de salud, o frente a este caso específico, para la reclamación por los servicios médico quirúrgicos, procedimientos, medicamentos, prestados por la IPS UNIPAMPLONA a una o varias víctimas de accidente de tránsito, (aplicable también a eventos catastróficos y eventos terroristas, cuyos recursos devienen de la Subcuenta ECAT del Fosyga), está regido por normas de carácter especial, pues establece requisitos totalmente ajenos al estatuto mercantil que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS, evidenciándose que en tal contexto, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Estatuto

Mercantil, en aspectos cardinales como son los sujetos que intervienen en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Así mismo, no puede perderse de vista que la obligación que se pretende por esta vía, se contrae a la prestación de los servicios antes mencionados, con lo cual, es claro que también debe consultarse e integrarse, junto con las que gobiernan esta clase de servicios, en armonía con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., refulgiendo sin asomo de duda que la promotora trajo con el libelo introductorio copias de sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud prestados a víctimas que han sufrido daños en su integridad física por accidentes de tránsito, que le prestara a la ejecutada, consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos, rotulados como facturas de venta, acompañadas de la autorización al paciente para la prestación de servicios en salud por evento; constancias de presentación y recibido por la entidad que debe realizar el pago y la normatividad vigente aplicable al asunto y correspondiente a la atención en salud, aludidas por la entidad ejecutante.

Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Código de Comercio únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en la decisión impugnada, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta militantes en el plenario, para darnos cuenta que dichos instrumentos, cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime cuando se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de entidad ejecutada, y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. No sobra mencionar que el C. G. del P. en su art. 245 permite aportar documentos al proceso en original o en copia. El original si estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allega copia, el aportante deberá indicar el lugar donde se encuentre el original. En este caso se han aportado copia manifestando que las originales se entregaron a la empresa ejecutada. (ver hechos quinto y sexto de la demanda).

De todas maneras, la discusión jurídica sobre si las copias aportadas por el demandante y que pretendía prestaran mérito ejecutivo, no cumplían con los requisitos establecidos en las normas sustanciales y en las procesales, sino que dichos documentos constituirían tan sólo parte de los soportes exigidos en la Ley y en los Decretos establecidos para el efecto, para afectar un contrato de seguro obligatorio SOAT a estas alturas del proceso resulta extemporánea. En efecto, este segundo reproche y que tiene que ver indefectiblemente con el cumplimiento de los requisitos de los títulos asomados como base del recaudo, en tanto que se les está achacando la falta de exigibilidad de los mismos al

momento de la presentación para el cobro en instancia administrativa y por contera, ahora en este proceso, esta llamada al fracaso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15927-016 del 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dijo lo siguiente: “...*la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»*, aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

De ahí que, al volver la mirada a la actuación, emerge sin lugar a hesitación alguna, que, si bien es cierto, la entidad ejecutada y la interviniente interpusieron el recurso de reposición contra la orden de apremio, enrostrando ausencia del requisito formal de cara a la exigibilidad –entendiéndose ésta como la ausencia de requisitos formales del título-, y que en sentir de la PREVISORA S.A., adolecían los títulos báculo de la ejecución, en tanto que la ejecutada a pesar de haberlo formulado oportunamente, tal aspecto fue valorado y decidido por la juez de primera instancia, habiéndose denegado la reposición; por eso, a pesar de que ese mismo aspecto se haya invocado como excepción de fondo por la interviniente, ante tal circunstancia, prevé el mismo canon, que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, situación que meridianamente releva a esta Sala, de efectuar el examen a fondo de los mismos, imponiéndose como es obvio la no prosperidad de la censura.

En efecto, ha de quedar claro que la exigibilidad de la obligación alude a que la misma esté sujeta a plazo o condición y que aquel o ésta hayan vencido porque habiendo expirado el término para su pago no solamente la prestación es exigible sino que de igual manera empieza a correr el término de prescripción, de ahí que si los documentos que soportan la ejecución contienen una fecha cierta para su pago, y como el deudor solo se limitó a invocar aspectos superficiales y no de fondo, ha de colegirse que sencillamente la obligación existe y que la misma no ha sido pagada en su totalidad.

Dicho de otra manera, mientras se alegue el pago, como en este caso o, en algunas ocasiones, la prescripción de las obligaciones, **la ejecutada**

implícitamente reconoce la existencia originaria del derecho reclamado y por ello, por sustracción de materia, nada le queda por decir a la Sala sobre el cumplimiento o no de las formalidades atendibles por la demandante para viabilizar el cobro administrativo o en los estrados judiciales, porque sabido es también que el título ejecutivo de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del C. G. del P., constituye plena prueba del derecho para accionar en los términos allí previstos, más si sobre la predicha prueba cualquier falencia se cierra y en ello no se reparó *ab initio* por el juzgador y en el proceso el que se dice obligado reconoce esa calidad, como aquí se hace excepcionando haber pagado total o parcialmente, lo cierto es que el asunto de la prueba de la obligación ha trascendido del documento (título) a la confesión o a lo menos al reconocimiento de que aquella existió, a mas que cuando se formularon los reparos la apoderada de la parte ejecutada insistió en que *“las facturas NO son emitidas por las IPS sino con el objetivo de presentar una RECLAMACIÓN al asegurador del SOAT, con el fin de afectar dicho contrato de seguro en el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos.”*. Es decir, acepta expresamente la existencia del contrato de seguro y del derecho de la IPS a efectuar las respectivas reclamaciones por los servicios prestados.

TERCER REPARO: Argumenta el recurrente que el Juzgado al momento de proferir el fallo de primera instancia, debía dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, por la inasistencia del representante legal de la parte demandante a la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2017, aduciendo que dicha inasistencia que no fue justificada por la IPS UNIPAMPLONA tal y como se puede observar de la revisión del expediente. Las consecuencias legales, tener como indicio grave en contra los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda y tenerse por ciertos (confesión ficta o presunta) los hechos susceptibles de confesión planteados al momento de la contestación de la demanda los cuales incluían: La realización de los pagos indicados por PREVISORA en la contestación de demanda a plena satisfacción de la IPS UNIPAMPLONA; La recepción de las glosas y objeciones realizadas por PREVISORA en la IPS UNIPAMPLONA en forma oportuna, seria y fundada; La falta de respuesta oportuna y satisfactoria por parte de IPS UNIPAMPLONA a las glosas y objeciones realizadas por PREVISORA, lo que supone la aceptación de las mismas; La ausencia de obligaciones pendientes de pago o en mora a cargo de PREVISORA.

Aduce que la confesión es un medio probatorio que por su naturaleza constituye plena prueba tanto de las pretensiones como de las excepciones propuestas, y al haberse indicado en la contestación de la demanda que existían facturas pagadas total y parcialmente, la inasistencia del representante legal de la parte demandante tenía por confesos dichos pagos, que adicionalmente se soportaba con otros medios probatorios, tal y como lo son los documentos aportados en CD en la contestación de la demanda, lo declarado por la testigo y la certificación de pagos allegada al despacho, (que

asciende a \$655.944.466). Luego si la razón del despacho para no declarar dichas consecuencias fue que realizó un análisis de las pruebas en su conjunto, no se entiende como no decretó que los pagos se habían realizado, que existían glosas u objeciones debidamente configuradas y que de manera general no existía obligación de pago o en mora por parte a cargo de la Previsora, Escenario que nos colocaba en la declaración de prosperidad de las excepciones de la demanda y a que se profiriera un fallo absolutorio.

Con relación a este reparo, el cual su sustentación se centra principalmente por la parte apelante, en que debe declararse próspero el pago parcial de la obligación que hizo su representada a la demandante, considera la Sala que evidentemente resulta un contrasentido que en la sentencia se reconozca la inasistencia injustificada del representante legal a la Audiencia del art. 372 del C. G. del P. y en la parte resolutive de la misma, se imponga a la parte ejecutante, como consecuencia, la sanción económica de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más sin embargo no se aplique a esta parte las consecuencias jurídicas y probatorias pertinentes y previstas por el numeral 4°. De la norma en cita: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...”*

Así las cosas, el problema jurídico que implica este reparo al fallo de primera instancia, consiste en determinar si la decisión del juzgado de declarar no probadas las excepciones de mérito y ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, aduciendo ausencia de prueba del pago total o parcial y dejando de lado la valoración de la confesión ficta como medio probatorio, y la conducta procesal de la parte ejecutante al evadir su comparencia al proceso, está conforme a derecho o por el contrario se deben declarar probadas las excepciones de mérito y revocar el mandamiento de pago, con base en la valoración de la confesión ficta como único medio probatorio y con exclusión de las demás probanzas.

Relevancia y elementos adscritos a la confesión ficta.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión ficta constituye una herramienta, definida en la forma de una presunción legal o de indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva, así mismo la conducta procesal evasiva de las partes implican deducir indicios en su contra (inc. 1°. Art. 280 del C. G. del P.

Confesión ficta, tácita o presunta: De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.”

Esta norma, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, según la segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, *“(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”*» .

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., *“admite prueba en contrario”*.

En este mismo sentido, la sentencia C-102 de 2005 también analizó la confesión a la luz del principio de no autoincriminación. Bajo tal condición, presentó el referente general de los actos procesales, los deberes de las partes y las obligaciones y los poderes del juez. En tal marco, concluyó que la confesión solo es una herramienta procesal más, que debe ser estudiada por el juez y que puede ser desvirtuada en el transcurso del proceso. Sobre el particular, esta providencia dijo lo siguiente:

“4.7 Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.

En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera,

porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.

(...)

Para que la confesión judicial se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 195 del mismo Código. Además, la ley es clara en cuanto establecer que toda confesión admite prueba en contrario – art. 201 del Código.”

(...)

“5.2 A su vez, la ley también distingue entre el indicio y la presunción. El primero es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado. En tanto que, la presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador.”

Finalmente, vale la pena reseñar la sentencia C-622 de 1998, en la cual la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil. Allí se planteó la definición de la confesión ficta y se afirmó que esta herramienta no vulnera la Constitución, específicamente el derecho de defensa o la autonomía judicial. Finalmente se advirtió que su aplicación solo tiene como efecto que las otras partes tengan que desvirtuar los hechos que fueron objeto de confesión.

“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,

“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”

La no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, al cual como se dijo no le es aplicable la garantía a la que se refiere el artículo 33 superior, **lógicamente deberá desencadenar consecuencias dentro del proceso para quien se niega a asistir, o asistiendo se muestra renuente o evasivo al contestarlo**, que de ninguna manera constituyen sanción, pues ellas no son más que un instrumento que la

ley procesal le da al juez, para que éste realice de manera efectiva el principio de impulsión del proceso, cuya eficacia le corresponde garantizar; el juez no puede erigir el silencio o la evasiva de uno de los sujetos procesales, como obstáculo insalvable para la búsqueda de la verdad material, que es el principal objetivo del proceso.

En efecto, una de esas consecuencias, consagrada en la ley procesal civil, es la presunción de que quien no asista injustificadamente a contestar un interrogatorio de parte, o asistiendo se muestre renuente, confiesa los hechos sobre los cuales iba a ser interrogado, en el caso de preguntas asertivas admisibles; otra, es la calificación por parte del juez, como indicios graves en contra de quien incurra en esas conductas, si se trata de hechos no susceptibles de confesión.

Posteriormente, la sentencia C-622 de 1998 citó una providencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se infirió que la confesión ficta conlleva un cambio en la carga de la prueba dentro del proceso; veamos:

“...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación) -, naturalmente redundarán en contra de aquél.”

Por último, dicha decisión concluyó que la confesión ficta no afecta la independencia judicial ya que el juez está obligado a apreciar todas las pruebas en su conjunto. En estos términos aclaró que la funcionalidad de la confesión ficta es la siguiente:

“Así, en el caso de la confesión ficta, se reitera, ella es apenas una presunción legal que como tal admite prueba en contrario, y que deberá ser desvirtuada si en el proceso reposa o a él se allega, previo el cumplimiento de las formalidades legales, prueba o indicio que así lo determine; en cuanto a los indicios, éstos son pruebas indirectas por excelencia, esto es, “...que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida”, por lo que deberán ser apreciados por el juzgador “... en conjunto, armonizadamente, entretejiendo unos con otros...” , todo lo cual corrobora lo dicho anteriormente.”

Conforme a tales planteamientos, sobre todo las sentencias C-622 de 1998 y T-589 de 2010, **la Corte declaró la existencia de un defecto fáctico porque**

en el proceso se omitió la valoración y no se desvirtuó la confesión ficta, es decir, porque no se presentó ninguna argumentación tendiente a desvirtuar la presunción que se desprendió de ella, valorando las pruebas en forma racional y conjunta.

Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte S. de J. , la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esa Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”.

La anterior posición jurídica ha sido ratificada en sentencia T-513/11 de la misma Corte Constitucional.

La prueba de la existencia de la confesión ficta o presunta, se encuentra demostrada al proceso: En efecto, mediante auto calendado junio 6 de

septiembre de 2017 (ver fls. 260 y s.s. del expediente) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., decisión que fue debidamente notificada por estados; llegados el día y la hora señaladas, o sea el 24 de octubre de 2017 (ver fls. 279 y s.s.) se llevó a cabo la citada audiencia inicial, a la que no asistió el representante legal de UNIPAMPLONA IPS y se concedió a la parte demandante un término de 3 días para justificar su inasistencia a la misma. Transcurrió en silencio el citado término sin que la parte actora hubiese justificado como debería su inasistencia a la audiencia inicial, circunstancia que como bien lo expresa el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y en tratándose de la no comparecencia del demandante *“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”* como acertadamente lo definió la juez de primera instancia. La inasistencia a la audiencia inicial sin justificación al respecto genera consecuencias probatorias y pecuniarias que deben aplicarse sin reparo a la parte que falta a su deber de comparecer a ella y no podría ser de otra manera, al ser esta la primera audiencia del proceso.

El a quo, sobre las consecuencias procesales de no haber comparecido el representante legal de la IPS UNIPAMPLONA a la audiencia inicial y no comparecer a la audiencia del art. 372 del C. G. del P. ni justificar su inasistencia, informa escuetamente en la sentencia, que la decisión que adopta se realiza con base en el conjunto del material probatorio que se recaudó en el curso del proceso y que no puede desconocer, pero sin entrar a hacer un análisis detallado del mismo.

Al respecto: la Sala juzga que este razonamiento resulta insuficiente para determinar o no la existencia de los hechos indicados como soportes de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. En efecto, en la providencia no se presenta ningún argumento que explique por qué no procede tener la inasistencia a la audiencia como indicio en contra de la parte ejecutante, y por qué frente a este aspecto, este indicio resulta insuficiente o inconducente. Ni deriva ninguna consecuencia o indicio en contra de la parte ejecutante de su conducta procesal evasiva al no concurrir su representante judicial a las audiencias a las que se les cito.

Así las cosas, en el fallo censurado no existe valoración expresa de las consecuencias jurídicas por inasistir al interrogatorio de parte decretado en la primera instancia. Confesión ficta en la que incurrió el demandante o indicio grave en su contra, por lo que este reparo sale adelante, en conjunción y con las consecuencias sobre los demás reparos de la apelación, que pasaran a analizarse más adelante..

Sin embargo, como se observó en las consideraciones del precedente jurisprudencial antes citado, aunque la confesión ficta no constituye per se un fundamento irrefutable o intangible que no pueda ser desvirtuado por las partes o el juez, al igual que el acervo de carácter documental, esta figura es una

herramienta que debe ser apreciada por el juez al momento de dictar sentencia, en conjunción con las demás pruebas del proceso.

CUARTO REPARO: bajo los presupuestos jurídicos antes expuestos en cuanto a la admisión de la confesión ficta, la Sala pasa a resolver este cuarto reparo: incumplimiento de la carga de cotejar y tener en cuenta los pagos para extinguir algunas de las obligaciones ejecutadas.

Recordemos que la decisión del juzgado es declarar no probadas las excepciones de mérito y ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo proferido, aduciendo ausencia de prueba del pago total y/o del pago parcial, dejando expresamente de lado la valoración de la confesión ficta como medio probatorio.

En efecto, en las conclusiones de la providencia de primer grado se aduce que las alegaciones planteadas por el extremo pasivo de la litis carecen de total respaldo probatorio, en otras palabras, no se tuvo en cuenta la confesión ficta, en contra de la parte ejecutante y consideró simplemente que las pruebas allegadas por la ejecutada resultaron insuficientes para comprobar los pagos totales o parciales a la obligación ejecutada alegados. De hecho, repetidamente en el fallo se echa de menos que el demandante hubiera acreditado debidamente su existencia, sin tener en cuenta que la confesión ficta tiene el poder de cambiar la carga de la prueba en aquellos hechos que hubieren sido objeto de la misma, tal y como se reconoció en la sentencia C-622 de 1998.

En síntesis, se tiene que el Juzgado decidió que no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario, lo que para la Sala, no es constitucional ni legalmente admisible. Por el contrario, es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.¹

En suma, ante la constatación de la existencia de dicha herramienta demostrativa, la confesión ficta, se hace estrictamente necesario que el Tribunal, al analizar este reparo y todos los demás propuestos, reafirme o desvirtúe la presunción legal que se derivó de ella, cotejándola con la totalidad del material procesal, en forma conjunta o global, para verificar si existen al proceso otros hechos o elementos probados para ratificar o contrarrestar la comentada presunción, lo que pasa a hacerse.

Afirma el recurrente que el Juzgado omitió tener en cuenta que LA PREVISORA decidió efectuar el pago de múltiples de las facturas cuyo cobro se pretende en el presente proceso, pese a que ello fue acreditado con la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC21575-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01.

documental obrante en el expediente. Que el Juzgado considero que no se cumplían los requisitos previstos en el Código de Comercio para acreditar los pagos que realizó PREVISORA a la IPS UNIPAMPLONA, desconociendo lo planteado en el escrito de contestación, los documentos aportados en medio magnético donde costaban las órdenes de pago, la confesión derivada de la aplicación de las consecuencias de la inasistencia del representante legal de UNIPAMPLONA a la audiencia inicial, lo manifestado por la testigo Sandra Pedroza y la certificación que fue aportada al expediente en la diligencia del pasado 20 de abril de 2018, en la que se detallaba el número de facturas que habían sido pagadas total o parcialmente, el valor del pago, la fecha del pago y el número de la orden de pago. En dicho documento se relacionaban que se habían realizado pagos hasta por (\$655.944.466). de los cuales (\$228.456.463) correspondían a pagos totales y (\$427.488.003) a pagos parciales. Pagos que se habían realizado casi que en su totalidad con anterioridad a la presentación de demanda con la cual se dio inicio al proceso.

A folio 393 a 400 indica cuales facturas fueron pagadas totalmente. Solicitando que dichas obligaciones deben considerarse cumplidas y prosperar la excepción que fue planteada con la contestación negando la continuidad de la ejecución respecto de tales facturas.

Revisada la sentencia impugnada encuentra la Sala que efectivamente el Juzgado respecto a la excepción de pago tanto total como parcial, la despachó negativamente sustentado jurídicamente dicha decisión en que el deudor no demostró el pago alegado de conformidad con los requisitos exigidos para ello por el art. 1625 del C. C. como modo de extinguir las obligaciones, en concordancia con el art. 1626 de la misma obra, que dice: *“El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la ley. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida”*. Y citando también el art. 1634 del C.C. sobre a quién debe hacerse el pago. *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.”* Cita también el art. 1645 ibid. Sobre el lugar del pago. *“El destinado por la convención.”* Y refiere el a quo, que el pago debe comprender el capital adeudado más los intereses e indemnizaciones pertinentes.

Sobre el caso concreto considera la sentencia de primer grado que no tendrá en cuenta los documentos, órdenes de pago expedidos por la Previsora S.A., aportados como sustento de la excepción por parte de la ejecutada, que obran a folios 110 a 159 del cuaderno anexo de excepciones número 1, por cuanto no todas las órdenes de pago corresponden a las facturas sobre las cuales se libró orden de apremio, por ejemplo las números 4447, 10.443, 3031, 3160, 8946, 7604, 10.311 y 423.522. Que si bien figuran unas órdenes de pago sobre las facturas 15.473, 13.871, 18.743, 20.938, 21.559, 21.978, 22.050, 25.365,

23.553, 30.779, 23.840, 13.415, 28.139, 11.114, 32.957, 25.951 y 27.329, en el contenido de las mismas se hace relación a que la forma de pago se iba a efectuar a través de transferencia pero con ellas no se allega prueba documental que acredite que los dineros fueron efectivamente remitidos y recibidos por la entidad accionante.

Al revisar el expediente minuciosamente encuentra la Sala que efectivamente sobre las facturas 4447, 10.443, 3031, 3160, 8946, 7604, 10.311 y 423.522, no se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, por lo tanto no es pertinente analizar si la Previsora emitió órdenes de pago para cubrirlas.

No sucede lo mismo en cuanto a las facturas 15.473, 13.871, 18.743, 20.938, 21.559, 21.978, 22.050, 25.365, 23.553, 30.779, 23.840, 13.415, 28.139, 11.114, 32.957, 25.951 y 27.329, las cuales si cuentan con órdenes de pago por parte de la Previsora S.A. obrantes a folios 121 a 158 del cuaderno anexo de excepciones número 1, y lo que es más importante, cuentan con sus respectivos comprobantes de consignación expedidos por el Banco de Bogotá, (excepto las facturas 15.473 y 13.871) pago mediante deposito en cuenta bancaria acreditada a nombre de UNIPAMPLONA (FUNDACIÓN PRESTADORA DE SALUD) identificada con nit. 9002342740, cuenta acreditada en Davivienda # 067169999454, los cuales obran a folios 86 a 97 del cuaderno principal # 1 de este expediente, aportados por la parte ejecutada como pruebas de sus excepciones de mérito, en forma a acorde con lo preceptuado por el art. 225 del C. G. del P. no tachadas por el ejecutante, por lo que constituyen un principio de prueba por escrito de dichos pagos.

Los documentos anteriores ratifican la confesión ficta o presunta de la parte ejecutante respecto a los pagos de las obligaciones allí referidas, excepto en cuanto a las facturas, 18.743 y 20.938 que no son objeto de cobro en este proceso.

En conclusión: La Sala encuentra que analizando la confesión ficta con las demás pruebas obrantes en autos, en forma conjunta, sistemática, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se arrió al proceso prueba suficiente del pago alegado (tanto total como parcial) en un monto de \$42.188.611, como capital, teniendo en cuenta la suma cobrada con la demanda sobre cada una de estas 13 facturas. (Según cuadro anexo).

# factura	valor	fecha	vista afollo	comprobante visto a folio	fecha pago	valor cobrado	valor total
15473	\$ 15.821.732	30/07/2014	121			\$ 905.886	\$ 1.137.793
13871	\$ 139.232.642	31/07/2014	122-125			\$ 179.134	\$ 229.435
	\$ 39.384.493	03/10/2014	130-131				
	\$ 5.064.443	24/10/2014	134				
21559	\$ 14.083.087	02/02/2015	135	86	13/02/2015	\$ 1.537.304	\$ 1.817.708
21978	\$ 30.872.000	04/02/2015	136	87	26/02/2015	\$ 12.577.061	\$ 14.567.267
22050	\$ 38.180.271	04/02/2015	137-138	88	25/03/2015	\$ 350.165	\$ 405.631
25365	\$ 24.539.981	03/03/2015	140	90	28/04/2015	\$ 12.182.217	\$ 13.809.761
23553	\$ 7.624.497	06/03/2015	141	91	27/04/2015	\$ 6.881.392	\$ 7.971.404
30779	\$ 38.834.707	28/04/2015	142-143	92	30/04/2015	\$ 37.200	\$ 39.432
23840	\$ 21.185.535	30/04/2015	146-147	92	30/04/2015	\$ 35.500	\$ 40.243
13415	\$ 11.059.685	30/04/2015	148-149	92	30/04/2015	\$ 4.143.217	\$ 5.406.070
28139	\$ 86.600.000	05/05/2015	150	94	08/05/2015	\$ 86.600	\$ 93.944
11114	\$ 111.392.195	17/06/2015	152-153	96	26/06/2015	\$ 35.500	
32957	\$ 39.242.342	23/06/2015	154	97	07/07/2015	\$ 210.411	\$ 218.322
25951	\$ 38.856.632	25/06/2015	155-156	97	07/07/2015	\$ 388.156	\$ 430.698
27329	\$ 39.625.034	26/06/2015	157-158	97	07/07/2015	\$ 3.723.888	\$ 4.132.026
						\$42.188.611	\$50.299.734

NOTA: Respecto a la factura 25.365 está alegando el excepcionante pago parcial.

Lo que implica que el mandamiento de pago deberá ser reducido en cuanto a capital y adecuado de acuerdo a estos pagos totales y/o parciales.

SOBRE LA CERTIFICACIÓN APORTADA POR LA PREVISORA:

Le asiste razón al Juzgado en cuanto a que sobre las demás facturas relacionadas por la parte ejecutada sobre las cuales anuncia pago, la certificación aportada: documento fue introducido al proceso al recepcionar del pago, el testimonio de la Gerente de Indemnizaciones de la Previsora (ver fls. 351 a 357 del C. ppal.) no puede tenerse como prueba por provenir de la misma parte ejecutada y en vista de la prohibición establecida por el art. 225 del C. G. del P. sobre que la prueba testimonial no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato y que cuando se trata de probar el pago de obligaciones, la falta de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia.

Además debe tenerse en cuenta que el contenido de dicho documento no fue aceptado por la contraparte, por lo que no se pueden tener por efectuados dichos pagos por adolecer de soporte legal. En consecuencia el reparo de pago total y/o parcial, solo prospera parcialmente en la suma antes aludida de \$42.188.611 pesos imputables a capital.

EN CUANTO AL QUINTO REPARO A LA SENTENCIA: Sobre inexistencia de títulos ejecutivos, falta de los requisitos de título ejecutivo que la respalden, entre otros contener una aceptación incondicional, pura y simple de obligaciones por parte de la Previsora S.A. y que produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en

principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha. Para despachar negativamente este reparo, la Sala se remite a lo argumentado al resolver el primer reparo de objeción a los títulos ejecutivos, ya que tiene los mismos fundamentos. Es decir, que en esencia no es el momento procesal oportuno para impugnar los requisitos de los títulos ejecutivos máxime que la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3990 de 2007 a efectuado pagos totales y/o parciales a dichas obligaciones, aceptándolas tácitamente.

Respecto, a las glosas y las causales que dieron lugar a ellas la Sala se referirá al resolver el octavo reparo que se refiere al mismo tema.

EN CUANTO AL SEXTO REPARO: el fallo de primera instancia desconoce la ausencia de responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por agotamiento del valor asegurado en las pólizas SOAT. - excepciones propias del negocio jurídico causal que dio origen a las "facturas"

Aduce el impugnante que múltiples de las pólizas se había agotado el valor asegurado, suma que incluso está fijada en la ley y no podía ser desconocida por el Despacho, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Que por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador en el presente caso LA PREVISORA, esta suma conocida como valor asegurado tiene la función de cuantificar la suma máxima que, en caso de siniestro, será reconocida por asegurador.

"Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador y de conformidad con el núm. 7° del art. 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: "La suma asegurada o el modo de precizarla".

Aunado a lo anterior, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 3990 de 2007 y en el Decreto 056 de 2015, se establecen los límites de responsabilidad y distintas capas de cobertura en los casos de accidentes de tránsito que, consecuentemente, den lugar a la afectación de las pólizas SOAT. El Decreto 3990 de 2007 establece los límites de responsabilidad y distintas capas de cobertura en los casos de accidentes de tránsito que consecuentemente den lugar a la afectación de las pólizas SOAT. Según esta norma las cuentas de atención de los servicios médico-quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de trescientos (300) salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado en los términos de su respectivo plan de beneficios a la cual está afiliada la persona o por las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“En suma, las disposiciones legales que regulan la materia prevén que las entidades médicas son responsables de la atención requerida por el paciente, en una cuantía que inicialmente pueden facturar a cargo de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, hasta por 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente. En los casos en que dicha cuantía no sea suficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, por un valor equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente, que pueden ser reclamados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de tránsito. Si aun así, los 800 salarios mínimos diarios legales vigentes no logran satisfacer las necesidades médicas de la víctima del accidente, su atención debe ser efectuada por la EPS o ARS en la cual se encuentre afiliado, o por la entidad territorial correspondiente, si se trata de un paciente que no está afiliado al régimen contributivo o subsidiado de salud. Eventualmente, la responsabilidad del pago de los servicios, puede recaer sobre el conductor o propietario del vehículo, si ha sido declarada judicialmente dicha responsabilidad.”

Luego se puede apreciar que tanto la ley como la jurisprudencia de las altas cortes han reconocido uniformemente la aplicación de tales límites que, al ser agotados, extinguen la responsabilidad del asegurador SOAT. Con fundamento en ello, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó objeción frente a las solicitudes de la IPS demandante y sus “facturas” en relación con las cuales se presentó el agotamiento del valor asegurado. Lo anterior quedó acreditado en el proceso con los certificados de agotamiento del valor asegurado emitidos por mi mandante, en los cuales se enuncia el amparo afectado, la cobertura legal (500 SMLDV), el valor en pesos, el valor pagado por mi mandante y el saldo de \$0 que acredita el cumplimiento de la responsabilidad a cargo de mi mandante hasta el límite establecido en la ley.

Dichas objeciones corresponden a las siguientes facturas, tal y como quedó acreditado documental y testimonialmente en el proceso y, por tanto deben ser declaradas:

No.

Factura	Saldo	No Radicado (Previsora)	Estado
19935	\$ 35.500	N8020145390321	Cobertura agotada

Para resolver este reparo la Sala tendrá en cuenta la normatividad antes citada, los precedentes mencionados y los efectos de la confesión ficta o presunta, y la sentencia C-622 de 1998 y las providencias dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se infirió que la confesión ficta conlleva un cambio en la carga de la prueba dentro del proceso, lo que implica que correspondía a la parte ejecutante correr con la carga de la prueba de que esta factura no sobrepasó el límite de cobertura de la Póliza SOAT y como no

lo demostró se declarará probada esta circunstancia o excepción, y se ordenará excluir la factura 19.935 por valor de \$35.500, de la ejecución.

SEPTIMO REPARO: indebida valoración probatoria - el fallo de primera instancia desconoce la inexistencia de la obligación en cabeza de la previsora S.A. Compañía de seguros: ausencia de reclamación debidamente configurada por parte de la Ips Unipamplona en los términos del artículo 1077 del c.co. y las normas que regulan el Soat - falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. excepciones propias del negocio jurídico causal que dio origen a las "facturas" - inexistencia de la obligación.

Tales causales de objeción o "glosa" fueron oportunamente planteadas a la IPS UNIPAMPLONA, quien no las desvirtuó ni inició un proceso judicial declarativo para acreditar la obligación, sino que recurrió al proceso que nos ocupa en contravía de las normas del SOAT, como si este tipo de casos fuera un tema de simples facturas, cuando no lo es. Al ser valores y conceptos en discusión, bajo las reglas del negocio jurídico de seguro causal, no estamos frente a obligaciones ciertas, mucho menos claras y exigibles frente a mí mandante. El estado de cartera aportado con la contestación de la demanda a través de un CD, precisa cuáles facturas fueron glosadas u objetadas. Dicho listado no fue tachado ni controvertido por la parte demandante, pero si fue manifestado por la Juez que existía un CD con documentos aportados por la demandada al que decidió no darte valor probatorio alguno porque no se acreditaba que los mismos hubieran sido recibidos por parte de La IPS, nuevamente estableciendo una tarifa legal para la acreditación de las objeciones y presumiendo la mala fe de la aseguradora al indicar *"se desprende que es una elaboración propia del demandado, y siendo ello así no puede tener el valor suficiente para desestimar las pretensiones, ya que ninguna parte tiene el privilegio de hacer de su dicho una prueba"*

Lo que, si quedó probado por la confesión de la parte demandante, o al menos considerarse como Indicio grave, es que la IPS no contestó dichas glosas u objeciones, pero nuevamente se ve como el juzgado dejó toda la valoración probatoria a merced de la parte demandante y en perjuicio de la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LA PREVISORA dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el siniestro por parte de la IPS UNIPAMPLONA. En los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

La sala encuentra que este reparo consiste en alegar la inexistencia de las obligaciones ejecutadas al haber sido objetadas mediante glosas algunas facturas, aduciendo inexistencia del siniestro, pero no indica a que facturas u

obligaciones se refiere en concreto, por lo que este reparo se despachará por ahora negativamente, pero sobre el tema de las glosas se volverá a referir la Sala al resolver el siguiente reparo, donde si se hace referencia a facturas concretas.

OCTAVO REPARO: El fallo de primera instancia desconoce la inexistencia de obligación a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS: por objeción seria y fundada a las “facturas” presentadas por la sociedad demandante.

Aduce el impugnante, que las objeciones o glosas presentadas a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, Decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

Que se encontraban entonces glosadas u objetadas las solicitudes de pago “facturas” que relaciona a folios 414 a 417 del expediente

Argumenta que en primera medida un motivo común para glosar las facturas presentadas por la sociedad demandante es que esta pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico o bien ya se hayan incluidos dentro de otros procedimientos ya facturados, por lo que hace improcedente el cobro de estos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y, en efecto, pagado a la sociedad demandante.

Otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo médico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico-quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Aduce que el Juzgado decidió desconocer dichas glosas u objeciones, por lo que se solicita al Tribunal, no incurrir en los mismos errores de valoración probatoria ya indicados.

Para resolver este reparo la Sala tendrá en cuenta, las facturas relacionadas a folios 106 vuelto y 107 mencionadas en las excepciones de mérito como "glosa ratificada" folios 107 vuelto y 108; "glosa sin respuesta"; folios 107vuelto y 108; "Documentos devueltos por objeción técnica"; folio 108 vuelto; " Facturas glosadas totalmente por la Auditoria", todas ellas soportadas probatoriamente con los documentos obrantes al expediente a folios 160 a 464 de los cuadernos de anexos de las excepciones # 1 y 2, del expediente, donde obran copias de las respectivas glosas y objeciones efectuadas por la Previsora S.A. documentos que no fueron tachados de falsos por la parte ejecutante por lo que se presumen auténticos y prestan plena prueba de las mismas. Lo que implica que para dilucidar si dichas glosas u objeciones lo fueron de manera seria y fundada las partes deben acudir al proceso declarativo, lo que implica que esta excepción debe prosperar y excluir las facturas glosadas y objetadas, de la ejecución, así:

GLOSA RATIFICADA: SUMATORIA POR VALOR DE \$38.934.438.

GLOSA SIN RESPUESTA: SUMATORIA POR VALOR DE \$ 10.545.914.

DOCUMENTOS DEVUELTOS POR OBJECCIÓN TÉCNICA: SUMATORIA POR VALOR DE \$ 14.006.286.

FACTURAS GLOSADAS TOTALMENTE POR LA AUDITORIA: SUMATORIA POR VALOR DE \$ 12.255.305.

GRAN TOTAL A EXCLUIR \$75.741.943.

NOTA (se anexa a la sentencia liquidación efectuada por el contador del Tribunal.)

En efecto, la normatividad antes citada, los precedentes mencionados y los efectos de la confesión ficta o presunta, y la sentencia C-622 de 1998 y las providencias dictadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se infirió que la confesión ficta conlleva un cambio en la carga de la prueba dentro del proceso, lo que implica que correspondía a la parte ejecutante correr con la carga de la prueba de que estas facturas no fueron objetadas o glosadas de manera seria y fundada, o que dichas glosas fueron solucionadas en los términos del Decreto 3990 de 2007, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, norma especial aplicable al cobro del SOAT en concordancia con los arts. 1053-03 y 1080 del C. de Co. Y 192 numeral 4º. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Y como no lo demostró se declarará probada esta circunstancia constitutiva de excepción de mérito que se declaran probada en virtud de la confesión ficta del ejecutante, y se ordenará excluir de la ejecución

las facturas relacionadas en las excepciones a folios 106 vuelto y 107 (Glosa ratificada); folios 107 vuelto y 108 (glosa sin respuesta); folio 108, (“Documentos devueltos por objeción técnica”); folio 108 vuelto (“Facturas glosadas totalmente por la Auditoría”), POR VALOR TOTAL DE \$75.741.943.

NOVENO REPARO: subsidiario, el Juzgado en el fallo proferido el pasado 14 de agosto de 2018, no tuvo en cuenta que La Previsora obligadamente ya realizó unos pagos a Unipamplona, los cuales no estaba legitimada para recibir. Conforme a la providencia de la Corte Suprema De Justicia que declaró la ilegalidad e inconstitucionalidad de la providencia de 9 de marzo de 2016 y que la demandante hizo caso omiso a los requerimientos de devolución por parte del despacho. Suma que ascendía a \$1.381.652.164, pesos incluida la suma girada injustificadamente para el apoderado de esa entidad.

La manifestación que al respecto hizo el Juzgado, fue la de indicar que dichos pagos por haberse realizado con posterioridad a la prestación de la demanda, debían imputarse primero a intereses y que serían tenidos en cuenta al momento de presentar la correspondiente liquidación del crédito, dejando nuevamente el destino de esos dineros al arbitrio de la parte demandante, lo que llevo a que se condenara doble vez a la PREVISORA de las sumas de dinero contenidas en las facturas materia de este litigio.

Que a la fecha, IPS UNIPAMPLONA debe retomar al Despacho la suma de \$2.279.929.164. Según la tabla de liquidación efectuada: (ver fls. 419 a 420)

Finalmente, considera que el *a quo* debía colocar en conocimiento de las autoridades correspondientes la conducta ilegal que ha venido manteniendo la IPS UNIPAMPLONA hoy en liquidación, más aun cuando esta de la mano el desacato de las órdenes dictadas por ese mismo Despacho, en el fallo impugnado, tan sólo se indicó que no se advertía ninguna irregularidad que así lo ameritara. Situación en la que también erró el Juzgado, con el agravante de que la obligación de devolución de los recursos fue anterior al momento en que IPS UNIPAMPLONA entró en liquidación, esto continúa siendo una violación a los derechos fundamentales de la ejecutada.

La Sala considera que respecto a este reparo, éste no corresponde al asunto principal de resolución de excepciones de mérito en contra de la acción ejecutiva, sino a vicisitudes que se han presentado en cuanto a las medidas cautelares realizadas, por lo que si la parte ejecutada lo considera pertinente está en su derecho de efectuar las peticiones correspondientes al proceso o poner en conocimiento de otras autoridades si considera que se han tipificado conductas sancionables, por lo cual está llamado al fracaso dicho reparo. **Sin perjuicio de que las sumas efectivamente recibidas por Unipamplona, antes mencionadas, en virtud de las medidas cautelares, por haberse realizado con posterioridad a la prestación de la demanda, deben ser tenidas como abono primeramente a intereses de la obligación, según la liquidación que se efectúe, liquidando dichos conceptos con un primer**

corte a la fecha de recibido de los dineros por parte de UNIPAMPLONA IPS, y el excedente a capital, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1653 Del C.C.

DECISIÓN:

Como colofón de lo discurrido, se tiene que habrá de REVOCARSE PARCIALMENTE, la sentencia objeto de alzada, PARA EN SU LUGAR DECLARAR PROBADOS VARIOS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS, de pago de algunas obligaciones, Glosas ratificadas, glosas sin respuesta, exceso de cobertura, documentos devueltos por objeción técnica, Facturas glosadas totalmente por la Auditoria, en cuantía imputable a capital ejecutado de \$117.966.054.

Como el capital por el cual se libró orden de pago fue la suma de \$930.595.792, (ver fl. 45 del expediente), se resta la suma reconocida anteriormente, quedando un saldo de capital adeudado de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$812.629.738), conforme a lo expuesto en la parte motiva debiéndose condenar en costas en esta instancia a la ejecutada, en un 80%, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, que se evidencia su causación.

En mérito de expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el numeral primero de la sentencia objeto de alzada, para en su lugar declarar probados los medios exceptivos, de pago total de algunas obligaciones (correspondientes las facturas mencionadas en la parte motiva por valor de \$42.188.611), exceso de cobertura o cobertura agotada (\$35.500), Glosas ratificadas (38.934.438), glosas sin respuesta (\$10.545.914), documentos devueltos por objeción técnica (\$14.006.286), Facturas glosadas totalmente por la Auditoria (12.255.305), **para un gran total de capital a excluir de la ejecución de \$117.966.054.** conforme a lo expuesto en la parte motiva. Debiéndose continuar la ejecución solamente por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$812.629.738), como capital, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta cuando se produzca su pago total, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

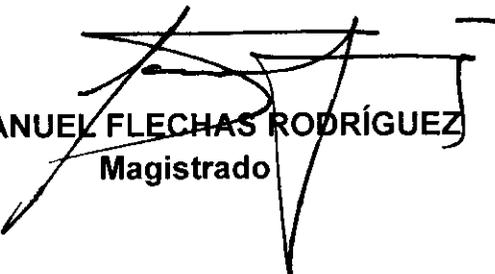
En cuanto a las demás excepciones de mérito se confirma la decisión del a quo de declararlas no probadas.

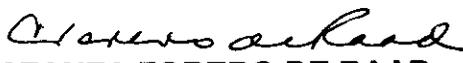
SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia, proferida el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia, con la aclaración que la ejecución debe seguir adelante solamente por OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$812.629.738), como capital, más los intereses moratorios, conforme a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la anterior suma de dinero hasta cuando se produzca su pago total. **Liquidando dichos conceptos con un primer corte a la fecha de recibido de los dineros por parte de UNIPAMPLONA IPS, y el excedente contabilizándolo a capital, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1653 Del C.C.**

TERCERO. Condenar en costas en esta instancia a la ejecutada, en un 80%, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el art. 366 del Código General del Proceso. Tásense.

DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada


GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Declarativo Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	544053103001201600103 01
Rad. Tribunal:	2018-0269 01
Demandante:	BERNARTDO HERRERA ESTRADA
Demandado:	FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA Y OTRO
ASUNTO:	Súplica de auto que niega decreto de pruebas

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de súplica** interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 5 de junio del 2019, por la **Magistrada Sustanciadora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de súplica, la homóloga negó por improcedente la solicitud de pruebas en segunda instancia, al considerar que no se configura ninguna de las circunstancias fácticas que relaciona el artículo 327 del Código General del Proceso para que sea factible acceder al pedimento de pruebas documentales elevado por el apelante.

Indicó que si bien la solicitud de pruebas en segunda instancia tiene por finalidad que se aprecien por el *ad quem* "algunas pruebas documentales que se encuentran en el expediente", específicamente, las copias de las Escrituras Públicas No. 1053 del 6 de mayo del 2015 y No. 996 del 22 de abril del 2016, ambas, corridas en la Notaria 12 de Barranquilla y el Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 260-11776 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ya que, en su sentir, "*por error*

en la valoración del a quo actualmente afecta los derechos patrimoniales del demandante”, no lo es menos que dichos elementos de prueba no fueron solicitados de común acuerdo por las partes en litigio, las mismas fueron incorporadas por el despacho cognoscente como consta a minuto 32:33 a 32:40, así mismo el objeto probatorio no versa sobre hechos acaecidos después de acontecida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia y menos aún se discute que su aportación se impidiera por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por obras de la parte contraria.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Bernardo Herrera Estrada, por medio de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que las pruebas solicitadas en esta instancia se pidieron dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y en todo caso los medios probatorios aducidos tienen por objeto darle certeza a su señoría respecto de los hechos acaecidos, de manera que son soporte de la defensa de la actora.

Reconoce que si bien las documentales pedidas fueron aportadas con la demanda, las mismas se allegaron en copia lo que le restó el valor probatorio pretendido, circunstancia por la que se requieren para darle certeza a la Sala de los hechos y pretensiones, con el fin de que se cambie la decisión proferida, garantizándose los derechos procesales de las partes en controversia.

Afirmó que conforme lo dispone la presunción de autenticidad de los documentos públicos, su valor probatorio tanto en originales como en copia simple, es el mismo, lo que permite que sean valorados y como quiera que jurisprudencialmente corresponde a los jueces adelantar todas aquellas actuaciones que estén dentro de sus competencias para tratar de llegar a la verdad y esclarecimiento de los hechos, procedente resulta que se revoque el auto recurrido para que en su lugar se acceda a la petición de pruebas.

Finalmente, aseveró que los medios probatorios se encuentran plenamente sustentados en el sentido de que las mismas presentan una interpretación más favorable a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, propenden por la efectividad del fin último de la jurisdicción, se encuentran conformes con la tendencia legislativa actual y jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil, así mismo la sentencia SU 226 del 2013 centro su análisis en verificar la razonabilidad de la valoración

probatoria de los jueces, examen que debe ser complementado estudiando la posible configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto o fáctico en su dimensión negativa por no decretar pruebas de oficio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el auto objeto de inconformidad.

Durante el término de traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada manifestó que efectivamente no se materializa ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 de la procedimental, que la demandante lo que pretende con la solicitud de pruebas de oficio es por un lado, censurar la apreciación probatoria del a quo de los documentos que aportó con el libelo de demanda, y, por el otro, aspira presentar medios probatorios que fueron negados en primera instancia y contra los cuales se abstuvo de interponer los recursos del caso.

Advirtió que la afirmación consistente en que *“las pruebas evidencian claramente que de ser valoradas oportunamente el a quo hubiera adoptado otra decisión”*, no puede ser debatida a través de una solicitud de pruebas de oficio sino que ha debido ser formulada en los reparos a la sentencia impugnada, de manera que no es la oportunidad para adosar nuevos medios de prueba.

Finalmente, resalto que la presente solicitud de pruebas es idéntica a la formulada ante el a quo y cuyo decreto fue negado mediante proveído de fecha 3 de abril del 2018, decisión frente a la cual el demandante no formuló reparo alguno, de manera que con el presente medio probatorio pretende revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Como colorario de lo anterior, solicitó mantener incólume el proveído fechado 5 de junio del 2019 y en consecuencia declarar improcedente la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Rechazada por improcedente la reposición interpuesta y dado el carácter de apelable del auto que niega el derecho de pruebas, en términos del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, la homologa mediante auto

del 27 de junio del 2019, adecuó la réplica interpuesta a efectos de que esta magistratura resuelva la réplica mediante el recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la presente Sala Dual es competente para resolver el presente asunto, en primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del proceso, corresponde al magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, resolver los recursos de súplica que se interpongan, en sala integrada por los demás homólogos que conforman la de decisión, la cual para el caso es la doctora Constanza Forero de Raad.

En segundo lugar, porque la inconformidad planteada se circunscribe a que se revoque una providencia mediante la cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, es decir, aquella que por su naturaleza es apelable, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 321 Código General del Proceso y, como quiera que conforme lo dispone el artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica procede contra **“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto”**, se considera que el recurso interpuesto es procedente.

Así las cosas, de cara al asunto objeto de estudio tenemos que los reparos formulados a la providencia de fecha 5 de junio del 2019, se circunscriben a dos circunstancias particulares a saber: la primera, respecto al deber de los jueces de adelantar las actuaciones tendientes a llegar a la verdad y esclarecimiento de los hechos, y la segunda, respecto al valor probatorio y la razonabilidad de dicha valoración por parte de los jueces, en aras de evitar la configuración de defectos procedimentales y fácticos, por exceso ritual manifiesto y falta de decreto de pruebas de oficio, por lo cual previo a resolver las anteriores inconformidades es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Si bien es cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba entre otros **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, no lo es menos que, el artículo 168 de la mentada codificación dispone que, las pruebas ilícitas, las

notoriamente impertinentes, las inútiles y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas de plano mediante providencia motivada. de igual forma vale la pena resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, existen solo cinco eventos en los cuales es procedente el decreto de pruebas en segunda instancia cuando las mismas son a petición de parte – “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinario anterior” —.

Puestas de este modo las cosas, para resolver el **primer reparo**, se advierte que si bien corresponde a los jueces el deber de adelantar las actuaciones tendientes a llegar a la verdad y esclarecer los hechos puestos bajo su consideración, mas cierto es que tal como lo expusiera la homologa para el decreto de pruebas en segunda instancia, el legislador estableció casos puntuales en los cuales procede el decreto de pruebas cuando las mismas son solicitadas por las partes (num. 1 a 5 del art. 327 del C.G.P.), de modo que no en otras circunstancias el *ad quem* puede decretar pruebas salvo que las mismas se traten de oficio, lo cual no acontece en el presente asunto, pues obsérvese que el pronunciamiento objeto de inconformidad deviene precisamente de una solicitud allegada por el apelante mediante memorial obrante a folios 8 a 9.

Por lo anterior y escudriñado el plenario es claro para la Sala que la solicitud de pruebas consistente en “Oficiar a la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, para que certifique la vigencia y allegue copia de las Escrituras Públicas 1053 del 6 de mayo del 2015 y 996 del 22 de abril del 2016; así como oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Cúcuta y a la División de Impuestos Predial Unificado de Villa del Rosario, para que expidan copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado No. 260-11776”, efectivamente no se acompañan a las circunstancias establecidas en la precitada normatividad.

Frente al particular téngase en cuenta que dichos medios probatorios no fueron pedidos de consuno por las partes en controversia, tampoco versan sobre hechos ocurridos después de finiquitada la etapa probatoria en primera instancia, bien sea para demostrarlos o desvirtuarlos, pues se advierte que dichas escrituras en todo caso lo que demuestran es la titularidad del derecho

de dominio de los aquí apelante, sin que pueda pasarse por alto el hecho que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persigan¹ y conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, era su obligación allegar las pruebas que hubiere podido conseguir de manera personal, salvo los casos en los cuales, no obstante su gestión o petición ante la entidad correspondiente, estas no hubiesen sido atendidas por el ente respectivo, lo que en todo caso tenía que ser acreditado y como se vislumbra en el plenario, ello no aconteció, pues téngase en cuenta que con el libelo de la demanda se adosan copias simples de las actuaciones requeridas sin informar las razones de su proceder (ver fl. 2 a 8 y 10 a 69).

Finalmente, se advierte que las pruebas solicitadas tampoco pueden ser consideradas como aquellas que pese a su decreto se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pues téngase en cuenta que si bien es cierto, mediante proveído de fecha 20 de febrero del 2018, el *a quo* decretó los mismos medios de prueba solicitados ante esta instancia —certificados tradición y libertad, constancia de pago de impuestos y copias de las Escrituras Publicas 1053 y 996 del 16 de junio de 2010 y 22 de abril del 2016, respectivamente—, no se puede perder de vista que dicho decreto fue revocado mediante auto del 3 de abril del pasado año, sin que frente al particular la parte actora se pronunciara al respecto, pues aun cuando no es susceptible de recurso alguno la providencia que decide una reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual se pueden interponer los que le fueren pertinentes respecto a los puntos nuevos (inc. 4 art. 318 C.G.P.), no se puede perder de vista que frente al pronunciamiento realizado por la juez de instancia, no se formuló replica alguna por parte del aquí suplicante a efectos que se le concediera la apelación o en su defecto se concediera el recurso queja respectivo, circunstancia por la cual no puede pretender que ante esta instancia revivir etapas procesales indefectiblemente precuadas, máxime si se tiene en cuenta que a minuto 11:45 de la audiencia celebrada el 30 de abril del 2018, se tuvo por saneado el proceso respectivo, sin que se formulara replica alguna.

Ahora bien, frente al **segundo reparo** formulado, esto es, respecto al valor probatorio de las copias adosadas y la valoración realizada por el *a quo*, baste con advertir que dichos argumentos más que soportar la pretensión del derecho de pruebas en segunda instancia, el mismo ha debido servir de

¹ artículo 167 del Código General del Proceso

122

sustento para impugnar el fallo de primer grado, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"* pues téngase en cuenta que en cualquier caso corresponde al juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, sin que frente a dicha ponderación sea válido desvirtuar dichos planteamientos, salvo que se trate de conclusiones contraevidentes, que transgredan las normas que regulan la materia o los elementos de convicción, dado que *"tratándose de cuestionamientos probatorios, los jueces de instancia están revestidos de autonomía en la valoración de los instrumentos persuasivos, razón por la que sus conclusiones, en principio, son intangibles e inmodificables (...)"*².

Así las cosas y como quiera que tal como lo consideró la homologa en el presente asunto, no se cumplen ninguna de las circunstancias que hacen procedente el decreto de pruebas en segunda instancia, de igual forma la indebida valoración o valor probatorio otorgado a los medios de prueba adosados ante el juez de primer grado, corresponden a cuestionamientos que serán resueltos, de ser el caso, al momento de desatar la alzada respectiva, sin que para ello sea necesario el decreto de medios de prueba, que en todo caso fueron resuelto por el *a quo* desde antes de dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, procedente resulta considerar que fue acertada la determinación de negar el decreto de pruebas solicitado por la parte demandada y apelante ante esta instancia.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los reparos formularos por la parte suplicante están llamados al fracaso, esta Sala Dual,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de junio del 2019, por la Magistrada Sustanciadora Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.

² CSJ, SC, 28 nov. 2013, rad. n.º 1999-07559-01

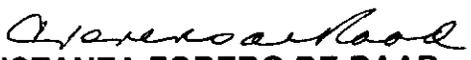
123

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría devuélvase el asunto al despacho de la magistrada sustanciadora, para que continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada